

**CASO DEL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO DE SIERRA LEONA:
DEL PERDÓN POLÍTICO A LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA
BOGOTÁ D.C.
2017**

**CASO DEL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO DE SIERRA LEONA:
DEL PERDÓN POLÍTICO A LA RESPONSABILIDAD PENAL**

LINA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA
BOGOTÁ D.C.
2017**

**CASO DEL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO DE SIERRA LEONA:
DEL PERDÓN POLÍTICO A LA RESPONSABILIDAD PENAL**

LINA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

ANDRÉS MAURICIO VALDIVIESO COLLAZOS

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA
BOGOTÁ D.C.
2017**

TABLA DE CONTENIDO

SIGLAS	14
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO PRELIMINAR.....	17
MARCO TEÓRICO	17
CAPÍTULO I DEL CONFLICTO A LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ EN SIERRA LEONA.....	26
SECCIÓN I.— CONFLICTO ARMADO EN SIERRA LEONA.....	26
A.) INICIOS DEL CONFLICTO	27
1.- Gobierno del “Congreso de Todo el Pueblo”: Estado unipartidista.....	27
2.- Periodo del Consejo Nacional de Mando Provisional y el apoyo liberiano a los insurgentes	28
B.) INTENTOS PARA ACORDAR LA PAZ	30
1.- Coalición de los antiguos rivales AFRC-RUF e intervención de la ONU y la CEDEAO.....	30
2.- Acuerdos finales, otorgamiento de amnistías y creación del Tribunal Especial para Sierra Leona	31
SECCIÓN II. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA	33
A.) COMPETENCIA MATERIAL CON INDEPENDENCIA DE LAS AMNISTÍAS	34
1.- Crímenes de lesa humanidad.....	35
2.- Crímenes de guerra	36
3.- Otras graves infracciones al derecho internacional humanitario	37
4.- Crímenes bajo la legislación de Sierra Leona: Tribunal híbrido	38
B.) COMPETENCIA PERSONAL EN EL TESL: LOS MIEMBROS DEL RUF COMO MÁXIMOS RESPONSABLES	39
1.- Los <i>máximos responsables</i> en el TESL.....	39
CAPÍTULO II AMNISTÍAS EN EL CASO DEL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH Y DIH	43
SECCIÓN I.— ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH Y DIH.....	43
A.) OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS DE JUZGAR LOS CRÍMENES INTERNACIONALES	44
1.- Jurisdicción universal	44
2.- Obligación <i>aut dedere aut judicare</i>	46
3.- Obligación de garantizar los derechos de las víctimas.....	48

B.) CAPACIDAD JURÍDICA LIMITADA DE LOS GRUPOS ARMADOS NO ESTATALES A NIVEL INTERNACIONAL	50
1.- Capacidad para ser sujeto de obligaciones internacionales y para celebrar acuerdos especiales.....	51
SECCIÓN II. LOS LÍMITES DE LA AMNISTÍA Y DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS GRUPOS ARMADOS NO ESTATALES: CASO RUF.....	54
A.) IMPROCEDENCIA DE AMNISTÍAS PARA CRÍMENES INTERNACIONALES	54
1.- Amnistías limitadas a los delitos políticos y conexos	55
2.- Amnistías en el caso del Frente Revolucionario Unido	58
B.) NEGACIÓN DEL ESTATUS DE TRATADO INTERNACIONAL AL ACUERDO DE PAZ	60
1.- El acuerdo de paz, como ley nacional, no prevalece sobre el tratado por el que se estableció el TESL	60
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	66
ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES	66
ESTATUTOS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES	67
DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS	68
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	69
DOCTRINA	71

SIGLAS

Tribunales *ad hoc* o internacionales

CIJ Corte Internacional de Justicia
CPI Corte Penal Internacional
TESL Tribunal Especial para Sierra Leona
TMIN Tribunal Militar Internacional de Núremberg
TMIT Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente o Tribunal Militar Internacional de Tokio
TPIR Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Organismos y misiones internacionales

CEDEAO Comunidad Económica de los Estados del África Occidental
CS Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
ECOMOG Grupo de Observadores Militares de la CEDEAO
ONU Naciones Unidas
PNUD Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SG Secretario General de las Naciones Unidas
UNAMISIL Misión de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas

Actores armados no estatales

AFRC Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas
CDF Fuerzas Civiles de Defensa por sus siglas en inglés
NPFL Frente Patriótico Nacional de Liberia por sus siglas en inglés
NSAG Grupos armados no estatales por sus siglas en inglés, también llamados grupos armados de oposición
RUF Frente Revolucionario Unido por sus siglas en inglés
ULIMO Movimiento Unido de Liberación para la Democracia de Liberia, por sus siglas en inglés
UNITA Unión Nacional para la Independencia Total de Angola

Actores estatales

APC Congreso de Todo el Pueblo por sus siglas en inglés
CMRRD Comisión para el Manejo Estratégico de Recursos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo
CNDDR Comité Nacional de Desmovilización, Desarme y Reconciliación
Fiscal o Fiscalía Ente investigador y acusador

NCDHR Comisión Nacional para la Democracia y Derechos Humanos

NPRC Consejo Nacional Provisional de Gobierno por sus siglas en inglés

SLA Ejército de Sierra Leona, por sus siglas en inglés

SLPP Partido Popular de Sierra Leona, por sus siglas en inglés

TRC Comisión de la Verdad y la Reconciliación, por sus siglas en inglés

Otras siglas

Artículo 3 común Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

DDHH: Derechos humanos

DI: Derecho internacional

DIH: Derecho internacional humanitario

DIP: Derecho internacional público

Protocolo II Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) fue creado el 16 de enero de 2002 mediante un tratado suscrito entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas con el objetivo de juzgar a quienes tengan la mayor responsabilidad por los crímenes cometidos durante los once años de conflicto armado en el país africano que cobró la vida de por lo menos 50.000 personas, además de los 4.000 mutilados, 2.000.000 desplazados y 10.000 menores que participaron en las hostilidades (Evenson, 2004; TRC, 2004b).

Empero, a pesar de la competencia conferida al Tribunal para juzgar a los máximos responsables de crímenes, en el Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 se confirieron perdones políticos por todos los delitos a los miembros del Frente Revolucionario Unido (RUF). Es decir, existía una aparente contradicción entre lo dispuesto en el Acuerdo de Paz y el tratado internacional, por lo que el Tribunal debió decidir acerca de la validez de las amnistías que beneficiaban a los líderes del grupo armado con el fin de asumir competencia sobre el asunto y juzgarlos. Al respecto, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo el TESL determinó el alcance del otorgamiento de las amnistías a los miembros del RUF sobre delitos políticos y crímenes internacionales en el marco de los estándares internacionales de DDHH y DIH?

En consecuencia, se delimitó el objetivo general para analizar la comprensión del TESL sobre el alcance del otorgamiento de amnistías a los miembros del RUF por delitos políticos y crímenes internacionales en el marco de los estándares internacionales de DDHH y DIH. Con el fin de lograr dicho objetivo, cada capítulo corresponde a un objetivo específico: en primer lugar, se pretenderá establecer el marco interpretativo a partir del cual se desarrollarán los conceptos de DIP esenciales para analizar los estándares y los límites de la actuación de los Estados (capítulo preliminar); en segundo lugar, se buscará comprender el contexto histórico en el que se enmarca el conflicto armado en Sierra Leona, sus actores y los acuerdos que dieron lugar a la creación del Tribunal Especial para Sierra Leona y de su Estatuto (capítulo I); en tercer lugar, se procederá a identificar los estándares internacionales de DDHH y DIH en materia de otorgamiento de amnistías y firma de acuerdos por grupos armados no estatales, para así establecer los límites de las amnistías y de la

conexidad de los delitos comunes con los delitos políticos (capítulo II). Finalmente, se presentarán las conclusiones sobre el alcance del otorgamiento de las amnistías a los miembros del RUF.

Establecida la pregunta de investigación y los objetivos, la decisión del TESL respecto de las amnistías se desarrollará conforme al método cualitativo y la revisión documental de escritos académicos sobre regímenes internacionales y fuentes de derecho internacional. Así, el estudio de este tema se justifica por ser el TESL el primer tribunal internacional en determinar que los perdones políticos resultan improcedentes para todos los crímenes internacionales, ya que un Estado extranjero, un tribunal internacional, o el mismo Estado posteriormente, puede juzgar a los presuntos responsables, así se hayan otorgado amnistías en los acuerdos de paz (Meisenberg, 2004).

Por último, resulta importante precisar que, aunque el trabajo se centre exclusivamente en Sierra Leona, la validez de las amnistías y la clasificación del acuerdo de paz como tratado internacional, Acuerdo Especial conforme al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra o ley nacional, son aplicables en otros países que se encuentran en procesos transicionales, ya que existen asuntos jurídicos y políticos que se debaten en todas las negociaciones de paz y que podrían servir para estudios ulteriores en el caso, por ejemplo, de Colombia. Sin embargo, no existen en el país publicaciones sobre el TESL, mientras que, a nivel internacional, algunos autores sí han revisado asuntos específicos desde la perspectiva del Tribunal. Por ejemplo, Evenson (2004) se ha referido a la Comisión de la Verdad; Waschefort (2010) a los niños soldados; y Oosterveld (2011) a la violencia de género.

CAPÍTULO PRELIMINAR

MARCO TEÓRICO

Las categorías que se desarrollarán a continuación se enmarcan en los regímenes internacionales que servirán para interpretar y comprender los estándares internacionales y los límites de la actuación de los Estados que promueven el otorgamiento de amnistías en aras de poner fin a los conflictos armados. Cada una de las fuentes y sujetos del derecho internacional público (DIP), como régimen internacional, han sido definidos por autores como Antonio

Cassese y Malcolm Shawn, lo cual resulta fundamental para establecer la capacidad de los grupos beligerantes, como sujeto de derecho internacional, de firmar tratados. Además, otros doctrinantes como Kristin Henrar, Sandesh Sivakumaran y Anthony Cullen se han enfocado en el estudio del *jus in bello* *y jus ad bellum* en los conflictos armados no internacionales y en la responsabilidad penal individual de los miembros de grupos armados no estatales, como el Frente Revolucionario Unido. Así entonces, el presente marco interpretativo permitirá comprender las complejidades que implica la transición del conflicto armado hacia la construcción de paz con el otorgamiento de perdones políticos como la amnistía.

El derecho internacional público estudia y regula “las relaciones entre Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional” (Monroy Cabra, 2002, p. 3). Los principales sujetos del derecho internacional son los Estados, sin embargo, en la actualidad se admite la presencia de otros sujetos tales como los grupos beligerantes, aspecto fundamental para la presente monografía. Ahora bien, con el fin de determinar aquello que puede considerarse incluido en el DIP, es necesario hablar de sus fuentes, las cuales incorporan los estándares internacionales que deben cumplir los sujetos a los que se ha hecho referencia.

Siguiendo a Cassese (2005), se identifican seis fuentes del DIP, a saber, la costumbre internacional, los tratados internacionales, los principios generales de derecho, los fallos internacionales, la doctrina y la equidad. En primer lugar, la costumbre es una práctica reiterada de los Estados con el convencimiento de su obligatoriedad y aceptación como derecho, que puede ser posteriormente codificada en un tratado internacional (Cassese, 2005, p. 168). En segundo lugar, los tratados son “acuerdos entre Estados o sujetos de derecho internacional encaminados a regular su comportamiento recíproco” (Monroy Cabra, 2002, p. 90). Este acuerdo de voluntad, regulado principalmente por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, tiene forma solemne, debe ser celebrado por escrito, está regido por el derecho

internacional y puede estar consignado en un instrumento único o en varios instrumentos conexos (p. 103).

Respecto de la clasificación de los tratados, estos pueden ser abiertos o cerrados; bilaterales o multilaterales; tratado-ley, cuando crean normas de carácter general, o tratado-contrato, si regulan las prestaciones sólo entre los sujetos firmantes. A estos tratados les aplica el principio *pacta sunt servanda*, reconocido expresamente en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, según el cual los sujetos de derecho internacional están en la obligación de cumplir los tratados (Monroy Cabra, 2002, p. 103 y 139).

En tercer lugar, los principios generales de derecho son aplicables cuando no existe una norma o precedente judicial para resolver el caso concreto y de acuerdo con Truyol y Sierra (1977, p. 107) son exigencias éticas aplicables según el momento histórico. En cuarto lugar, la jurisprudencia como decisiones de árbitros y jueces sienta precedentes, aplica principios de derecho internacional llenando vacíos e inclusive obliga al cumplimiento de los tratados. En quinto lugar, la doctrina incorpora la opinión de los grandes tratadistas de derecho internacional y es un medio de interpretación auxiliar (Monroy Cabra, 2002, p.91). Por último, la equidad *praetor legem* permite llenar los vacíos legales; *infra legem*, elegir entre dos normas aplicables; o *contra legem*, dejar de aplicar leyes injustas (Shawn, 2003, p. 99-101).

Por lo tanto, se puede afirmar que las fuentes de DIP antes señaladas forman parte de los regímenes internacionales o conjuntos de acuerdos, formales o informales, de los actores del sistema internacional que se encargan de regular los múltiples temas de la agenda y la conducta de estos actores, considerados mutuamente dependientes (Keohane y Nye, 1998, pp. 22 y 35). Sin embargo, las instituciones como reglas de juego que dan forma a la interacción humana en una sociedad (North, 1990, p. 3), no son ni tan completas ni tan obligatorias en los sistemas internacionales, si se las compara con los sistemas políticos internos (Keohane y Nye, 1998). De manera que,

La debilidad de las organizaciones internacionales y los problemas de la obligatoriedad del derecho internacional a veces (...) llevan a pensar que

los regímenes internacionales son insignificantes y pueden ignorarse por completo (...) [Empero, estos] tienen importantes efectos sobre las relaciones de interdependencia que involucran a unos pocos países -o a muchos- en un problema específico. (Keohane y Nye, 1998, p. 35)

Así, teniendo en cuenta que la comisión de crímenes internacionales en los conflictos armados y la construcción de paz son problemas comunes en la agenda de los Estados y de los actores transgubernamentales y transnacionales, se han establecido estándares internacionales en materia de DDHH y DIH. Dichos estándares, son instituciones que configuran y regulan la conducta de los sujetos en el sistema internacional y pueden identificarse en las fuentes de DIP, notablemente en los tratados, la costumbre internacional y los fallos internacionales, tal como se señalará en el segundo capítulo de la presente monografía (Keohane, 1993, p. 20).

Luego de estudiar las fuentes de DIP, es preciso referirse a la emergencia de nuevos sujetos internacionales que, además de los Estados, hacen parte de la comunidad internacional y pueden establecer temas en la agenda, formar coaliciones y ser escenarios de acción política (Keohane y Nye, 1998, pp. 36-57). No obstante, a diferencia de Estados que poseen capacidad legal completa, ya que se les pueden atribuir derechos, obligaciones y poderes, los nuevos sujetos tienen “capacidad jurídica limitada en el área de derechos y obligaciones internacionales” y “capacidad limitada para actuar”, es decir, para hacer efectivos sus derechos ante tribunales (Cassese, 2005, p. 72).

Algunos ejemplos de los nuevos sujetos y de las razones históricas de su incorporación son la Santa Sede por la tradición de la autoridad del Papa; la Soberana Orden de Malta y el Comité Internacional de la Cruz Roja por su rol humanitario; los movimientos de liberación nacional por un factor ideológico y de autodeterminación; y las organizaciones internacionales, producto de la necesidad de los Estados de poner en funcionamiento organismos para cumplir objetivos comunes (Cassese, 2005, p. 131-135). En el caso de los individuos, su incorporación como sujetos de derecho internacional es producto de la protección de los DDHH que tuvo como consecuencia la posibilidad de que los individuos presentaran peticiones ante tribunales internacionales y a la vez

pudieran ser declarados responsables ante el incumplimiento de obligaciones vinculantes para ellos con independencia de los Estados, sobre este aspecto se profundizará más adelante (Cassese, 2005, p. 144-147).

Asimismo, los insurgentes son considerados sujetos del derecho internacional, aunque con cierta reticencia de la comunidad internacional a aceptarlos, a menos que se pruebe que ejercen algunos de los derechos propios de la soberanía del Estado. Así, si la insurrección se prolonga en el tiempo y controlan una parte del territorio, los insurgentes pueden ser reconocidos como beligerantes (Cassese, 2005, p. 71, 124 y 125). Este reconocimiento es un acto político y jurídico que puede darse a un nuevo Estado, un nuevo Gobierno o a un grupo insurgente. Dicho lo anterior, es necesario distinguir entre los diferentes conceptos de rebelión, insurgencia y beligerancia, en términos de violencia al interior del Estado.

La rebelión existe cuando la violencia tiene una duración limitada y puede ser rápidamente controlada; la insurgencia, cuando existe violencia extendida y el Gobierno no la puede controlar, sin embargo, su reconocimiento no da nacimiento a un conjunto específico de derechos y obligaciones sino que permite al Gobierno establecer contacto directo con los insurgentes sobre asuntos de área que controlan; y la beligerancia, se da cuando los insurgentes tienen una organización política *de facto* con capacidad para cumplir los deberes del Estado en cierto territorio y el Gobierno central o los terceros Estados los reconocen como beligerantes (Sivakumaran, 2012, p. 10; Dinsten, 2014, p. 114).

Ahora bien, para el reconocimiento de beligerancia se tiene en cuenta la existencia de un conflicto armado en el que los insurgentes controlan una parte sustancial del territorio del Estado y actúan bajo un mando u organización (Sorensen, 1981, p. 293; Sivakumaran, 2012, p. 11). Por lo tanto, si los insurgentes controlan de forma efectiva una parte del territorio y el conflicto adquiere cierta intensidad y duración, el Gobierno central y terceros estados pueden reconocerlos como beligerantes (Cassese, 2005, p. 74, 124; Shaw, 2003, p. 367, 382).

Como consecuencia del reconocimiento de beligerancia por parte del Estado central, se aplican los derechos y obligaciones del *jus in bello*, del derecho internacional humanitario y los miembros del grupo pueden ser declarados responsables internacionalmente (Monroy Cabra, 2002, p. 227). Mientras que el reconocimiento por parte de otro Estado da lugar a la aplicación de las leyes de neutralidad (Sivakumaran, 2012, p. 10). Asimismo, los insurgentes pueden hacer acuerdos con los Estados que quieran tener relaciones con ellos, pero, por su autoridad *de facto*, tienen capacidad internacional limitada pues no poseen todos los derechos y obligaciones internacionales y sólo tienen relaciones con los Estados que los han reconocido (Cassese, 2005, p. 71 y 127-130).

A este propósito, resulta importante diferenciar a los insurgentes de los movimientos de liberación nacional, pues estos últimos basan su legitimación internacional en el principio de autodeterminación y no en el control del territorio, pues aún no lo poseen. Igualmente, tienen personalidad internacional limitada al *locus standi* para discutir temas de autodeterminación en la comunidad internacional (Cassese, 2005, p. 140 y 141).

Por otro lado, es cardinal precisar las consecuencias del reconocimiento de beligerancia, particularmente en la aplicación del *jus in bello*, que regula la manera en que la guerra es conducida y que aplica para todas las partes en el conflicto, sin estar subordinado al *jus ad bellum* o el derecho a hacer la guerra y a usar la fuerza (Bugnion, 2003, p. 19; Giladi, 2008, p. 247). Dicha distinción, propia del siglo XIX tuvo como objetivo dejar claro que “todos los conflictos deben llevarse de forma humanitaria, con independencia de la causa de la violencia armada” (Stahn, 2007, p. 925).

Ya en 1949, durante la Conferencia Diplomática para el establecimiento de las Convenciones Internacionales sobre Protección de las Víctimas de la Guerra, los Estados presentes no estaban de acuerdo con las normas que debían aplicarse a los conflictos armados no internacionales y con las condiciones para determinar la existencia este tipo de conflictos, que para delegaciones como Francia, Australia y Estados Unidos debían incluir el reconocimiento de beligerancia al grupo armado no estatal. Por lo tanto, se

redactó el artículo 3 común con un mínimo de disposiciones obligatorias para las partes en un conflicto armado que no sea de índole internacional. Empero, se aclaró que la aplicación de esta norma no surte efectos sobre el estatuto jurídico de las partes, lo que implica que no equivale al reconocimiento de beligerancia que se mencionó anteriormente (Sivakumaran, 2012, p. 156-161; Cullen, 2010, p. 27-42).

El conflicto armado no internacional al que se refiere el artículo 3 común es una expresión amplia para facilitar el acuerdo entre las delegaciones de la Conferencia, aunque se pueden encontrar ciertos criterios para su determinación en los comentarios a los Convenios de Ginebra. En efecto, dichos textos disponen que este tipo de conflicto incluye, entre otros, la fuerza militar organizada de una Parte actuando como autoridad *de facto* en un territorio determinado contra el Gobierno *de jure*, que a su vez hace uso de las fuerzas militares regulares. Además, otra de las pautas para considerar la existencia de un conflicto de índole no internacional es el reconocimiento de beligerancia por el Gobierno, incluso cuando sólo es para los propósitos de la Convención (Pictet, 1952, p. 49). No obstante, para Pictet (1958, p. 36), si un conflicto no está comprendido en los criterios anteriores, también puede aplicarse el artículo 3 común si presenta aspectos similares a una guerra internacional, pero tiene lugar dentro de las fronteras de un país.

Igualmente, teniendo en cuenta que el artículo 3 común es el mínimo al que están obligadas las partes de un conflicto no internacional, éstas pueden celebrar acuerdos especiales para poner en vigor la totalidad o algunas de las disposiciones de los Convenios de Ginebra. Por ejemplo, gracias a los acuerdos podrían entrar a aplicar las normas de los Convenios de Ginebra sobre territorio de las partes del conflicto y territorios ocupados, traslado de internados, además de otros artículos aplicables a conflictos no internacionales (Pictet, 1958, p. 43).

De manera complementaria al artículo 3 común, se aplica el Protocolo Adicional II de 1977 sobre protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Dicho Protocolo, restringe su aplicación a conflictos en los que existan grupos armados organizados con mando responsable y

control sobre un territorio donde lleve a cabo operaciones militares, lo que reafirma los criterios antes señalados sobre este tipo de conflictos, distanciándolos de los simples actos de vandalismo o disturbios esporádicos (Pert y Crawford, 2015, p. 68-70).

Adicionalmente, es importante aclarar que las obligaciones que se desprenden del *jus in bello* aplican también a los individuos, como otro de los sujetos de derecho internacional. Así, el “sistema legal internacional entra en contacto directo, por así decirlo, con individuos, sin la mediación de los sistemas jurídicos nacionales” (Cassese, 2005, p. 145). Esto se presenta sobre todo ante los tribunales internacionales, considerados como tales al aplicar el derecho internacional, al ser independientes de las jurisdicciones nacionales y al tener jueces, fiscales y defensores de diferentes países. Igualmente, son llamados *ad hoc*, cuando su potestad para juzgar está limitada a un espacio geográfico y tiempo determinado (Tolbert, 2009, p. 1286; Sterio, 2013, p. 238).

En este sentido, se reconoce la responsabilidad penal de individuos con independencia de si son o no funcionarios del Estado, lo que no impide que, como consecuencia de la condena individual, también surja la responsabilidad del Estado (Nollkaemper, 2003, p. 620). Después de todo, tal como se dijo en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMIN), los crímenes internacionales son cometidos por personas, que deben ser declaradas culpables, y no por entidades abstractas (Henrard, 1999, p. 598).

En el siglo XXI, ha surgido un nuevo concepto denominado *jus post bellum* para regular el fin de los conflictos y la transición a la paz (Stahn, 2007, p. 937). May (2005, p. 235; 2013, p. 316) identifica seis principios morales del *jus post bellum*, a saber, la reconstrucción, retribución, reconciliación, restitución, reparación y proporcionalidad, igualmente afirma que las amnistías para asegurar la paz no son irrazonables si están acompañadas de Comisiones de la Verdad y hacen parte de la justicia transicional y restaurativa.

Las amnistías son definidas por Joinet como la “expresión jurídica de un acto político cuyos efectos conciernen directamente la promoción y protección de los derechos humanos y, en algunas circunstancias, el regreso a, o la consolidación de la democracia” (1985, p. 4). En virtud de las mismas, se

extingue la acción penal, por lo que éstas proceden cuando los individuos no han sido juzgados ni condenados, de lo contrario debe hablarse de indulto, un mecanismo utilizado para que, quienes fueron condenados, no deban cumplir la pena, es decir, se extingue la pena (Mallinder, 2008, p.6).

El alcance de las amnistías puede variar de un sistema legal a otro y se habla de amnistías generales o *blanket amnesties* cuando no se distingue entre delitos políticos y crímenes contra el derecho internacional y cuando no están condicionadas a la confesión de la verdad sobre el crimen (Mallinder, 2008, p. 6). Adicionalmente, las amnistías pueden ser *de facto* cuando los Estados toman medidas que impiden el juzgamiento de los autores de crímenes, sin hacerlo explícitamente o *de jure* mediante una ley (Burgess, 2012, p. 264).

Al otorgar las amnistías, los Estados deben decidir qué tipo de crímenes van a ser objeto de las mismas, teniendo en cuenta las leyes nacionales y las obligaciones del Estado en derecho internacional. Por lo tanto, generalmente la concesión de amnistías se limita a los delitos políticos entendidos como las conductas punibles en los que el sujeto pasivo es el Estado o los delitos comunes que tienen conexidad con las acciones políticas de quien comete el crimen (García-Mora, 1962, p. 1230). Lo anterior, conforme a la obligación *erga omnes* de los Estados de juzgar o extraditar por crímenes internacionales y a la jurisdicción universal que tienen todos los Estados para conocer determinados delitos contra la comunidad internacional (Shaw, 2003, p. 592-597; Mallinder, 2008, p. 117 y 123). Estos estándares y regímenes internacionales que consagran los límites de la amnistía y la conexidad de los delitos comunes con los delitos políticos serán materia del segundo capítulo de la monografía.

En suma, este trabajo de grado se enmarca en los regímenes internacionales sobre DDHH y DIH. Las fuentes del DIP, especialmente los tratados, la costumbre y los fallos internacionales, consagran derechos y establecen reglas de conducta que deben ser cumplidas por los Estados, individuos e insurgentes, como sujetos de derecho internacional. Por consiguiente, ante problemas comunes de los actores en el sistema internacional, como la comisión de crímenes, los estándares internacionales determinan el alcance del otorgamiento de amnistías a los insurgentes.

CAPÍTULO I

DEL CONFLICTO A LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ EN SIERRA LEONA

Con el fin de comprender las particularidades que justifican el estudio del caso de Sierra Leona y específicamente del Frente Revolucionario Unido (RUF), el primer capítulo de esta monografía pretende estudiar la creación del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) desde sus antecedentes en el conflicto armado, que inicia oficialmente el 23 de marzo de 1991, hasta la firma de los tres acuerdos de paz y del tratado entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas que llevaría al establecimiento del TESL y a la redacción de su Estatuto. Así, se precisarán los actores involucrados en el conflicto y los factores que permitieron la continuación del mismo, enfatizando en el intercambio de armas por “diamantes de sangre” (sección I).

Posteriormente, con base en el Estatuto del TESL, se analizará la competencia material y personal que le permite al Tribunal procesar a los máximos responsables de crímenes internacionales. Los miembros del RUF, Foday Sankoh, Sam Bockarie, Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, fueron acusados a título individual por el Fiscal al tener la mayor responsabilidad frente a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e infracciones graves al derecho internacional humanitario (sección II).

SECCIÓN I.— CONFLICTO ARMADO EN SIERRA LEONA

La historia de Sierra Leona ha estado marcada por una sucesión de golpes de Estado que, impulsados por las ganancias económicas del intercambio de diamantes, generaron gran inestabilidad política y favorecieron la continuación de la guerra. En este contexto, diferentes fuerzas comenzaron a surgir. Por un lado, un grupo guerrillero llamado el Frente Revolucionario Unido que se oponía a un Gobierno unipartidista y, por otro lado, el Estado con un grupo paramilitar denominado las Fuerzas Civiles de Defensa (CDF).

No resulta sencillo resumir los 11 años de conflicto armado en Sierra Leona. Sin embargo, se presentará una síntesis que mostrará un panorama de los diferentes actores e intereses en juego a partir de una división en dos partes. La primera, desde el inicio de la guerra hasta 1996, año en que se firmó

el Acuerdo de Paz de Abidján (A). La segunda, desde 1997, año en el que el RUF llegó al poder, hasta el fin de la guerra y la creación del TESL (B).

A.) INICIOS DEL CONFLICTO

Para comprender los motivos que prolongaron el conflicto en Sierra Leona y que impidieron el cese de hostilidades tras el primer acuerdo de paz, se comenzará por el periodo anterior a la guerra durante el cual se excluyeron otras opciones políticas. Luego, se mostrará la tendencia del país a ser gobernado mediante golpes militares que llevarían al poder al “Congreso de Todo el Pueblo” (1) y al “Consejo Nacional de Mando Provisional” (2).

1.- Gobierno del “Congreso de Todo el Pueblo”: Estado unipartidista

Después de la independencia de Sierra Leona como colonia británica, el 27 de abril de 1961, surgieron dos partidos políticos. Por un lado, el *Sierra Leone People’s Party* (SLPP) que llegó al poder en 1962 y por otro, el denominado Congreso de Todo el Pueblo (APC por sus siglas en inglés). En 1971, tras varios golpes militares, Siaka Stevens, uno de los fundadores del APC, llegó al poder. Sin embargo, los intentos por derrocarlo y asesinarlo continuaron de manera que, en 1978, Stevens estableció un Estado unipartidista que impedía la oposición (Fisher, 1969, pp. 611 y 612; Abdullah, 1998, p. 206).

En 1985, luego de un periodo de inestabilidad económica y escándalos por corrupción, Stevens, de edad avanzada, decidió transferirle el poder al General Joseph Momoh (Luke, 1988, p.67). Este contexto fue propicio para el desarrollo del Pan Africanismo, ideología que invitaba a los estudiantes e intelectuales a sublevarse e iniciar la revolución en los diferentes países africanos. Movidado por dicha corriente, Foday Sankoh fundó el Frente Revolucionario Unido (RUF), que buscaba establecer un Estado democrático y separar al APC del poder (Caso Taylor, 2012, párrs. 20 y 21; Richards, 2001).

En sus inicios, el RUF estaba conformado por estudiantes, jóvenes, antiguos miembros del Ejército de Sierra Leona (SLA por sus siglas en inglés) y combatientes liberianos que hacían parte del Frente Patriótico Nacional de Liberia o NPFL (Caso RUF, 2009b, párr. 10). De hecho, Sankoh había

combatido en el NPFL, un grupo rebelde comandado por Charles Taylor, que tenía como objetivo derrocar al Presidente de Liberia, Samuel Kanyon Doe. Los miembros de ambos grupos, el RUF y el NPFL, entrenaban en el mismo campamento en Liberia, entre estos, Augustine Gbao, Morris Kallon e Issa Sesay, quienes ocupaban los rangos más altos en la estructura del RUF (Caso Taylor, 2012, párrs. 22 y 24; Abdullah y Muana, 1998).

A comienzos de 1991, el RUF le dio un plazo al entonces Presidente de Sierra Leona, Joseph Momoh, para que renunciara a su cargo so pena de iniciar la revolución. Antes de que dicho plazo llegara a su fin, el 23 marzo de 1991, los combatientes del RUF apoyados por el NPFL lanzaron una insurrección cerca de la frontera con Liberia. Ese día, es señalado por las Naciones Unidas como la fecha de inicio del conflicto armado en Sierra Leona (Caso Taylor, 2012, párrs. 27, 28 y 30; Gershoni, 1997).

Hasta 1991, Sierra Leona había producido en promedio 2.5 millones de quilates de diamantes cada año, los cuales eran valorados por su alta calidad. El intercambio de diamantes hacia Bélgica, donde cerca del 90% de diamantes era comercializado, se hacía a través de Liberia y Guinea, sede de varias industrias del sector. Así, estos países recibían los diamantes de Sierra Leona a cambio de armas y municiones y las compañías de diamantes se jactaban de la procedencia legal del producto (Dickey, 2000, p. 9). Como se verá en seguida, los denominados “diamantes de sangre” fueron un factor determinante en la continuación de la guerra en Sierra Leona y, por el trabajo forzado al que eran obligados los civiles en los distritos de producción de diamantes, los miembros del RUF fueron condenados por esclavitud.

2.- Periodo del Consejo Nacional de Mando Provisional y el apoyo liberiano a los insurgentes

Con el propósito de responder al ataque que marcaría el inicio del conflicto armado, el Ejército de Sierra Leona recibió apoyo del Movimiento Unido de Liberación de Liberia (ULIMO por sus siglas en inglés), un grupo armado que combatía al NPFL. No obstante, el RUF siguió avanzando y en abril de 1992 los miembros más jóvenes del Ejército derrocaron al Presidente Joseph Momoh. El Capitán Valentine Strasser de 26 años estableció el Consejo

Nacional de Mando Provisional (NPRC), intensificando la lucha contra los rebeldes y obligando al NPFL a retirarse a Liberia (Caso Taylor, 2012; Abdullah, 1998, p. 203).

A pesar de lo anterior, algunos líderes del NPFL asumieron posiciones de comando en el RUF y Charles Taylor continuó proporcionándole armas, municiones, víveres, medicamentos, equipos de comunicación y refugio a los insurgentes a cambio de diamantes. Sin embargo, para el 13 de noviembre de 1993, el RUF sólo controlaba una reducida porción del territorio de Sierra Leona, lo que llevó al Capitán Strasser a declarar el cese el fuego en busca del fin de la guerra (Caso Taylor, 2012; TRC, 2004a; Zack-Williams, 1999).

Dicha decisión, le permitió al RUF rearmarse y continuar su lucha a partir de una nueva táctica: la lucha guerrillera. Así, el RUF privilegió las emboscadas y ataques terroristas frente a los combates hombre a hombre que se habían desarrollado hasta ese momento (TRC, 2004a, párrs. 413-415). Ante el recrudecimiento de la guerra, varios grupos paramilitares en particular las Fuerzas Civiles de Defensa (CDF) surgieron y en 1995 el Gobierno del NPRC contrató una empresa privada sudafricana de seguridad para continuar repeliendo a los rebeldes (Caso Taylor, 2012, párr. 36; Hoffman, 2007, p. 642).

Posteriormente, Strasser fue derrocado por su adjunto, el General Julius Maada Bio quien asumió como líder del NPRC en 1996. Ese mismo año, mientras el RUF acordaba iniciar conversaciones de paz con el NPRC en Costa de Marfil, el Gobierno convocó a elecciones. De manera que, aunque el grupo guerrillero insistía en detener las elecciones por considerar que primero debía acordarse la paz, el 17 de marzo de 1996 Ahmad Tejan Kabbah, del partido SLPP, fue elegido Presidente (Caso Taylor, 2012, párr. 39).

Algunos meses después, el 30 de noviembre de 1996, el Gobierno de Kabbah firmó el Acuerdo de Paz de Abidján con el RUF. La guerrilla hizo tránsito a un movimiento político y se les concedieron amnistías a sus miembros. Sin embargo, el conflicto armado en Sierra Leona continuó.

Para David Keen (2005, p. 75), tanto la codicia (*greed*) de obtener recursos económicos a través de la violencia, por los diamantes y saqueos; como el agravio o *grievance* producto del resentimiento y desconfianza de los

combatientes, así como del temor a represalias de las víctimas que podían ser utilizadas por el bando contrario, eran motivaciones importantes para la continuación del conflicto armado en el Estado africano. Así, a diferencia de lo señalado por Paul Collier (2000), para quien la codicia es el factor más importante en un conflicto, en Sierra Leona, ésta provenía en parte de los reclamos o *grievance*, incluyendo el respeto y reconocimiento que muchas veces se conseguía al portar un arma, sin perjuicio de la ideología política de lograr un mejor país y acabar con la corrupción que, para algunos, era la motivación principal (Keen, 2002, pp. 7, 15 y 19).

B). INTENTOS PARA ACORDAR LA PAZ

A pesar de la firma del primer Acuerdo de Paz, el RUF siguió combatiendo e incluso llegó al poder gracias a la coalición AFRC-RUF que, como se señalará, sería derrotada con la ayuda de la comunidad internacional (1). Fue así como los Acuerdos de Paz de Lomé y de Abuja, y el Acuerdo entre la ONU y el Gobierno de Sierra Leona, que se profundizarán más adelante, pusieron fin al conflicto armado (2).

1.- Coalición de los antiguos rivales AFRC-RUF e intervención de la ONU y la CEDEAO

A pesar de la firma del Acuerdo de Abidján, el conflicto en Sierra Leona se prolongó. En febrero de 1997, Sankoh fue arrestado en Nigeria por posesión de armas y Sam Bockarie lo remplazó como líder del RUF. Además, como el nuevo Gobierno de Kabbah apoyaba más a los grupos paramilitares en cabeza de las CDF que al propio Ejército, sus miembros estaban descontentos, lo que llevaría al golpe de Estado de 1997 (Caso Taylor, 2012; Abdullah, 1998).

El 25 de mayo de 1997 el SLA derrocó al Gobierno de Kabbah y el autodenominado Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC), al mando del Mayor Johnny Paul Koroma, asumió el poder. Posteriormente, el RUF y el AFRC, hasta entonces rivales, se unieron en una Junta de Gobierno, con el objetivo de “unir fuerzas para lograr la paz y la estabilidad política en Sierra Leona” (Caso Taylor, 2012, párr. 42; Tejan-Cole, 1998). No obstante, para Keen (2000, p. 4), esta alianza fue consecuencia de los beneficios

económicos de la guerra y de la necesidad de consolidar el poder de los combatientes en las zonas de diamantes, eliminando a las CDF.

Por consiguiente, aunque el RUF pidió disculpas públicas por sus crímenes, elogió al Gobierno de Koroma y el Presidente Kabbah se exilió en Guinea, el golpe de Estado fue condenado internacionalmente. En 1997, la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y la ONU sancionaron a Sierra Leona limitando la importación de combustible y armas (ONU, Doc. S/RES/1132/97). Sin embargo, el RUF siguió obteniendo estos productos gracias su intercambio por diamantes (Dickey, 2000).

En 1998, el Grupo de Observadores Militares de la CEDEAO (ECOMOG) junto con las CDF, lanzaron una ofensiva contra la Junta de Gobierno AFRC-RUF, logrando devolverle el poder a Kabbah. En este contexto, los combates en distintas ciudades de Sierra Leona continuaron y el 6 de enero de 1999, los rebeldes del AFRC-RUF se apoderaron de Freetown, la capital del Estado, en una ofensiva en la que fueron asesinadas entre 3.000 y 5.000 personas. Charles Taylor, ya como Presidente de Liberia, le proporcionaba ayuda al AFRC-RUF para continuar con su lucha y, posteriormente, sería condenado por planear los ataques ocurridos entre diciembre de 1998 y febrero de 1999 (Caso Taylor, 2012; O'Flaherty, 2004).

2.- Acuerdos finales, otorgamiento de amnistías y creación del Tribunal Especial para Sierra Leona

Luego del ataque a Freetown, la comunidad internacional presionó al Gobierno de Kabbah para firmar la paz con el RUF (Caso RUF, 2009a, párr. 41; O'Flaherty, 2004). Así, el mismo Taylor facilitó las conversaciones entre las partes, lo que llevaría a la firma del Acuerdo de Paz de Lomé el 7 de julio de 1999 (Caso Taylor, 2012, párr. 64).

De acuerdo con O'Flaherty (2004, p. 50-52), la comunidad internacional desempeñó un rol fundamental en la consecución de la paz en el país africano y en la firma de los acuerdos de paz. En efecto, en marzo de 1999, luego de las sanciones de la CEDEAO a Sierra Leona y con la restauración del Gobierno del Presidente Kabbah, este se reunió con 22 representantes de organizaciones de derechos humanos. Después de dicha reunión, la Comisión Nacional para la

Democracia y Derechos Humanos (NCDHR), financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), convocó a una conferencia consultiva sobre el proceso de paz, que llevó al inicio de las conversaciones de paz el 26 de mayo de 1999.

Dos comités fueron creados, el primero sobre asuntos humanitarios, derechos humanos y socio-económicos; el segundo sobre asuntos políticos. Éste último comité no se vio influenciado por el cabildeo de las organizaciones de derechos humanos y de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Mary Robinson, quienes pedían límites al otorgamiento de amnistías y la cooperación con la Comisión de la Verdad y Reconciliación (TRC), que también fue creada en el acuerdo. Por lo tanto, en el articulado del Acuerdo firmado el 7 de julio de 1999 se incluyeron amnistías e indultos generalizados. Además, se solicitó la intervención a la comunidad internacional para el monitoreo y mantenimiento de la paz y se creó la Comisión para el Manejo Estratégico de Recursos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo (CMRRD), que se encargaría del otorgamiento de licencias para la explotación y comercialización de diamantes (O'Flaherty, 2004, p. 54 y 55).

Como resultado del acuerdo, Foday Sankoh, líder del RUF entonces en prisión, fue liberado y obtuvo un cargo equivalente al de Vicepresidente de Sierra Leona: Presidente de la CMRRD. Asimismo, se otorgaron amnistías a los miembros del grupo guerrillero y el RUF se transformó en un partido político. Sin embargo, los integrantes del AFRC se sintieron marginados y continuaron los combates, por lo que el Gobierno decidió darle un cargo al Mayor Koroma en la coalición (Acuerdo de Paz de Lomé, 1999; Caso Taylor, 2012, párr. 65; Berewa, 2011, p. 136).

A pesar de la firma del Acuerdo, algunas diferencias persistían al interior del RUF y en mayo de 2000, integrantes de la guerrilla capturaron entre 400 y 500 miembros de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) que iban a vigilar la implementación del Acuerdo de Lomé. Luego de tres semanas, con la mediación de Taylor, los rehenes fueron liberados (Caso Taylor, 2012, párr. 67; Curran y Woodhouse, 2007).

Como resultado de lo anterior, el Gobierno de Sierra Leona solicitó a la ONU iniciar el proceso para la creación de un tribunal internacional. En igual sentido, el Consejo de Seguridad, expresó su preocupación frente a los crímenes y la impunidad en Sierra Leona y le pidió al Secretario General negociar un acuerdo con el Gobierno para crear un tribunal que juzgara a los máximos responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto (ONU, Doc. S/2000/786 y S/RES/1315).

Dada la presión internacional, era necesario terminar de manera definitiva el conflicto. Entonces, después de una ofensiva diplomática de las Naciones Unidas y la CEDEAO, el RUF acordó un nuevo cese el fuego consagrado en el Acuerdo de Abuja del 10 de noviembre de 2000, reafirmado en mayo de 2001, que confirmaba todos los compromisos adquiridos con la firma del Acuerdo de Paz de Lomé e instaba, nuevamente, al desarme de los combatientes (Acuerdo de Abuja I y II, 2001 y 2002; O'Flaherty, 2004, p. 37).

Posteriormente, el 16 de enero de 2002, el Gobierno de Sierra Leona firmó con la ONU el acuerdo que creaba el TESL y establecía su Estatuto. El 18 de enero de 2002, con el anuncio del cese de hostilidades por parte del Presidente Kabbah, el conflicto armado en Sierra Leona terminó luego de 11 años (Acuerdo con la ONU, 2002; Caso Taylor, 2012, párr. 70).

En resumen, el conflicto armado en el país estuvo marcado por numerosos golpes de Estado y por el intercambio de diamantes por armas que facilitaban la continuación de conflicto. Fueron necesarios tres acuerdos de paz; la intervención de la comunidad internacional, a través de la ONU y la CEDEAO; y la creación del TESL para terminarlo. Así, esta primera sección se refirió al nacimiento del RUF como un grupo armado no estatal; a los apoyos que recibió desde Liberia; a la alianza que formó con su antiguo rival, el ARFC; y a las amnistías otorgadas a sus miembros en los acuerdos de paz.

SECCIÓN II. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

En el acuerdo entre el Gobierno de Sierra Leona y la ONU se creó el TESL como tribunal internacional y se estableció el Estatuto como herramienta para determinar la jurisdicción y competencia del organismo. Dicha forma de creación, difiere de la de otros tribunales internacionales, como el Tribunal

Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), creados de manera unilateral por el CS como órganos subsidiarios, en virtud del artículo VII de la Carta de la ONU.

El artículo 1 del Estatuto del TESL (2002) precisa los factores de competencia y señala que el Tribunal puede “procesar a las personas sobre las cuales recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996”.

De lo anterior se desprende la competencia temporal o *ratione temporis*, ya que sólo serán enjuiciables los delitos cometidos desde el 30 de noviembre de 1996, día de la firma del Acuerdo de Paz de Abidján, primer acuerdo entre el Gobierno de Sierra Leona y el RUF. Es decir, cinco años después del inicio oficial del conflicto armado en el país que, como se indicó anteriormente, es el 23 de marzo de 1991.

Además, el artículo 1 impone un límite territorial a la competencia del Tribunal. Según este, los delitos deben haber sido cometidos en Sierra Leona que es la “circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción” (Devis, 2012, p. 118). A continuación, se precisará la competencia material (A) y personal (B) del TESL.

A.) COMPETENCIA MATERIAL CON INDEPENDENCIA DE LAS AMNISTÍAS

El factor de competencia objetivo o material “se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda” (Devis, 2012, p. 117) y, en el caso del Tribunal, del tipo de crímenes que puede juzgar. En el TESL la competencia *rationae materiae* es mixta, ya que comprende tanto el derecho internacional (arts. 2 a 4 del Estatuto), como el derecho nacional de Sierra Leona (art. 5). Asimismo, es interesante observar que la lista de crímenes incluidos en los artículos 2 y 3 del Estatuto del TESL replica los artículos 2 y 5 del Estatuto del TPIY y los artículos 2 y 3 del Estatuto del TPIR, que a su vez se basaron en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMIN)¹.

¹ Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg fue creado por los Aliados el 8 de agosto de 1945 en Londres con el objetivo de procesar a los criminales de guerra de las potencias del Eje.

En cuanto a los crímenes internacionales, las Naciones Unidas (Doc. S/2000/1915, párr. 12) consideraron que no se violaba el principio de legalidad y de no retroactividad de la ley penal al incluir en el Estatuto crímenes “con arreglo al derecho internacional consuetudinario en el tiempo en que presuntamente se cometieron”, así Sierra Leona no se hubiera adherido a las convenciones internacionales sobre la materia. No obstante, el crimen de genocidio no fue incluido en la competencia material del Tribunal por no tratarse de un conflicto “contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (ONU, Doc. S/2000/1915, párr. 13).

De esta manera, tal como se precisará a continuación, el TESL tiene competencia para juzgar crímenes de lesa humanidad (art. 2 del Estatuto); violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II (art. 3); otras violaciones graves al derecho internacional humanitario (art. 4); y crímenes bajo la legislación de Sierra Leona (art. 5).

1.- Crímenes de lesa humanidad

La responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad se consagró por primera vez en el derecho internacional positivo en el artículo 6(c) del Estatuto del TMIN, aunque en la Convención de la Haya de 1907 ya se había hecho referencia a las leyes de la humanidad en la cláusula Martens (McAuliffe, 2000, p. 344). Ya en tiempos recientes, el TESL, siguiendo al TPIY, ha considerado que se trata de crímenes con carácter consuetudinario que no requieren una conexión con el conflicto armado (Caso RUF, 2009a, párrs. 58 y 77; Caso Tadić, 1995, párr. 141).

El Estatuto del TESL incluye en el artículo 2 los siguientes crímenes de lesa humanidad: “asesinato; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelación; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual; persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; otros actos inhumanos”.

Ahora bien, los elementos *chapeau* de los crímenes de lesa humanidad desarrollados por la jurisprudencia internacional incluyen, por un lado, la existencia de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil. De forma específica, el ataque o acción no se limita al uso de la fuerza

armada, pues también incluye maltratos, y no tiene que hacer parte de un conflicto armado. Sin embargo, sí debe ser de gran escala u organizado, de manera que su “ocurrencia aleatoria resulta improbable”; y la población, conformada de forma predominante por civiles, debe ser el objetivo principal del ataque (Caso RUF, 2009a, párr. 78; Sadat, 2013). Por último, como requisito subjetivo o *mens rea*, es necesario que el acusado conozca o tenga razones para conocer que existe un ataque contra la población civil y que sus actos hacen parte del mismo (Caso RUF, 2009a, párrs. 89 y 90).

2.- Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra son definidos como “violaciones a las leyes de la guerra” (Cassese, 2005, p. 437). En el artículo 3 del Estatuto del TESL se hizo referencia a las violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y al Protocolo Adicional II del 8 de junio de 1977 que, como se señaló anteriormente, establecen el *jus in bello* de los conflictos que no son de índole internacional.

En efecto, el artículo 3 literales (a-f) y (h) señalan, de forma enunciativa, los actos de violencia contra la vida, la salud o la integridad física; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los ultrajes contra la dignidad personal; el saqueo; y la amenaza de cometer cualquiera de los actos precedentes. Estos crímenes también se encuentran consagrados en el artículo 4(2) del Protocolo Adicional II, mientras que el artículo 3 literal (g) del Estatuto, que se refiere a las condenas y las ejecuciones efectuadas sin cumplimiento del debido proceso, y replica el artículo 3(1)(d) del artículo 3 común.

Adicionalmente, el TESL, siguiendo el fallo Tadić del TPIY, estableció que uno de los requisitos de estos crímenes es la existencia de un conflicto armado, aunque la distinción entre conflicto armado interno e internacional “ya no tiene gran relevancia” porque, según la interpretación teleológica del artículo 3 común, estos crímenes están “prohibidos en todos los conflictos” (Caso Tadić, 1995, párr. 78; Caso Taylor, 2012, párr. 563).

Según el Tribunal, en el artículo 3 común se habla de conflicto armado no internacional de acuerdo a su intensidad y a la organización de las partes cuando existe “violencia prolongada entre las autoridades gubernamentales y

los grupos armados organizados o entre estos grupos dentro del Estado” (Caso RUF, 2009a, párr. 95). Por el contrario, el Protocolo Adicional II contiene requisitos más estrictos incluyendo el mando responsable de los grupos organizados y el control de un territorio que les permita llevar a cabo operaciones militares sostenidas (Caso Akayesu, 1998; Meron, 2006).

Por lo tanto, el primer requisito *actus reus*, la existencia del conflicto armado, se complementa con la existencia de una relación entre el crimen supuestamente cometido y el conflicto armado. Además, la víctima debe ser una persona que no participa o que dejó de participar directamente en las hostilidades cuando el crimen se cometió, en otras palabras, una persona protegida. Finalmente, frente al elemento *mens rea*, la Fiscalía debe probar que el acusado sabía o tenía razones para saber que la víctima era una persona protegida (Caso RUF, 2009a, párrs. 100-105).

3.- Otras graves infracciones al derecho internacional humanitario

El artículo 4 del Estatuto del Tribunal le otorga competencia al TESL para juzgar otras infracciones al derecho internacional humanitario como los ataques intencionales contra la población civil y contra el personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria; además del secuestro o el reclutamiento forzado de menores de 15 años para su participación activa en las hostilidades.

Estos dos últimos crímenes les fueron imputados a los miembros del Frente Revolucionario Unido. Por un lado, entre el 1 y 4 de mayo de 2000, se le reportó la captura en diferentes ataques de 400 a 500 miembros del personal de operaciones de mantenimiento de la paz de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), acciones por las cuales se condenó a Issa Sesay y Morris Kallon como superiores del grupo armado (Caso RUF, 2009a, párrs. 1812-1873; Curran y Woodhouse, 2007).

Por otro lado, se condenó a Sesay y Kallon por planear el reclutamiento de menores. Sobre el particular, el TESL determinó que el *actus reus* o requisito objetivo de este crimen está conformado por el uso de menores de 15 años para labores de apoyo a las operaciones militares del grupo armado, así el

menor no se encuentre directamente combatiendo y el *mens rea* o elemento subjetivo se configura cuando el acusado sabía o tenía motivos para saber que se trataba de un menor de 15 años y pretendía hacer uso de él (Caso RUF, 2009a, párrs. 1719-1743; Waschefort, 2010, pp. 199 y 201).

Por último, después de haber revisado los elementos de los crímenes de lesa humanidad, de las violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II; y de otras violaciones graves al derecho internacional humanitario, resulta fundamental señalar que el artículo 10 del Estatuto aclara que las amnistías otorgadas a quienes cometieron este tipo de crímenes no constituyen una excepción a la jurisdicción o facultad de dictar el derecho por el Tribunal Especial. Este aspecto será estudiado a profundidad en el segundo capítulo de esta monografía cuando se determinen los estándares internacionales a los que está obligado el Estado de Sierra Leona.

4.- Crímenes bajo la legislación de Sierra Leona: Tribunal híbrido

Sobre los delitos conforme a la ley del Estado de Sierra Leona, fue el Gobierno de dicho país quien solicitó a la ONU la inclusión de la competencia para juzgar ciertos crímenes tipificados en el derecho nacional (ONU, Doc. S/2000/786). Sin embargo, en el artículo 5 del Estatuto del TESL los crímenes nacionales son el abuso sexual, el secuestro de menores y la destrucción indiscriminada de bienes, los cuales se subsumen dentro de las categorías de crímenes de lesa humanidad y de guerra (artículos 2 y 3 del Estatuto).

A pesar de esta repetición de tipos penales, según la ONU, el derecho nacional puede ser útil cuando se trata de determinar la duración de la pena de prisión o cuando se considera “que una situación o un aspecto concreto no estaba regulado en el derecho internacional o lo estaba de manera inadecuada” (Doc. S/25704/1993, párr. 111; S/2000/1915, párr. 19).

Resumiendo, de acuerdo con el Estatuto, el TESL tiene competencia material para juzgar crímenes de lesa humanidad, violaciones al artículo 3 común y al Protocolo Adicional II, y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario. Además, puede condenar por ciertos crímenes tipificados en el derecho interno de Sierra Leona, lo que lo hace un Tribunal

híbrido. Ahora, luego de referirse a la competencia material se estudiará la competencia personal limitada a los máximos responsables de crímenes internacionales (B).

B.) COMPETENCIA PERSONAL EN EL TESL: LOS MIEMBROS DEL RUF COMO MÁXIMOS RESPONSABLES

La competencia personal se determina según “la calidad de las personas que forman las partes del proceso” (Devis, 2012, p. 117). En el TESL, para que un victimario sea llevado a juicio ante el TESL debe ser considerado por el ente acusador (en adelante Fiscal) uno de los máximos responsables de los crímenes de competencia del Tribunal, tal fue el caso de Augustine Gbao, Morris Kallon e Issa Sesay, miembros del RUF. Por la importancia del tema, en la presente sección se hará referencia a la definición de esta categoría y a cómo se ha aplicado este concepto en el TESL (1).

1.- Los máximos responsables en el TESL

Según el artículo 1 del Estatuto, el TESL “estará facultado para someter a juicio a las personas sobre las cuales recaiga la más grande responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona”². Esta competencia personal del Tribunal, restringida a los máximos responsables, no es ninguna novedad en derecho penal internacional, si bien su enunciación expresa en el Estatuto sí resulta llamativa e incorpora la tendencia que venía desarrollándose en otros tribunales *ad hoc*.

Efectivamente, el TPIY y el TPIR tenían *formalmente* competencia para “juzgar a los presuntos responsables” (ONU, Doc. CS/RES/827y CS/RES/955), sin calificar la responsabilidad del acusado en sus estatutos, por lo que juzgaron incluso a los rangos medios en la cadena de mando³. Igualmente, el artículo 1 del Estatuto de la CPI no limita explícitamente la competencia personal de la Corte, aunque el artículo 17 numeral 1(d) del Estatuto de Roma establece la inadmisibilidad de asuntos “que no sean de gravedad suficiente”.

² El Estatuto hace referencia a “those who bear the greatest responsibility”, concepto que será traducido como máximo responsable con base en la *Directiva 001 del 4 de octubre de 2012* de la Fiscalía General de la Nación de Colombia (FGN), por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión en la FGN, 4 de octubre de 2012, Bogotá, Colombia.

³ Chernor (2013, p. 876) y Del Ponte (2004, p. 516) consideran que Tadić y Akayesu no eran necesariamente los máximos responsables según el rol que desempeñaban.

No obstante, como el sistema de juzgar a *todos* los responsables ha sido considerado inviable por sus altos costos y por la carga de trabajo que comporta, los fiscales de tribunales internacionales adoptaron otro enfoque en materia de política criminal (Chernor, 2013, p. 878-880). Tal es el caso de los antiguos fiscales del TPIY Goldstone y Del Ponte (2004, p. 516) y del Fiscal de la CPI (2003, p. 7) que advirtieron sobre la necesidad de concentrar las investigaciones en los máximos responsables.

De esta manera, los Fiscales establecieron criterios para determinar cuáles personas tienen la mayor responsabilidad de acuerdo con la posición ocupada por el acusado cuando los crímenes fueron cometidos; la conducta sistemática, extremadamente grave y de gran escala; y el rol de acción u omisión del acusado (Caso Čelibići, 2001; Del Ponte, 2004, p. 517; Del Ponte, 2006, p. 543; Caso Lubanga y Ntaganda, 2006a y 2006b). Este enfoque de política criminal ha sido respaldado por otros tribunales internacionales, por lo que los estatutos más recientes sí consagran la competencia personal limitada a los máximos responsables, como en el caso del Estatuto del TESL y de las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya de 2004.

En el caso del TESL, generalmente el Tribunal acepta la discrecionalidad del Fiscal en la selección de los acusados (art.15 del Estatuto)⁴. Empero, la jurisprudencia de las diferentes Salas de Primera Instancia ha sido cambiante. Por un lado, la Sala I considera que la decisión del Fiscal no es exclusivamente discrecional (Caso CDF, 2004a). Por otro lado, la Sala II ha afirmado que el concepto de máximo responsable constituye un criterio para que el funcionario determine, de manera discrecional, a quién acusar (Caso Taylor, 2012).

Ante la Sala de Primera Instancia I, la Defensa de Moinina Fofana, miembro de las Fuerzas Civiles de Defensa (CDF), alegaba que el acusado no pertenecía a la categoría de máximo responsable y que la definición de este término debía basarse en el derecho internacional consuetudinario. Por su parte, el ente acusador o Fiscal del TESL afirmaba que se trataba de un criterio

⁴*Estatuto del TESL*. Artículo 15 numeral 1. "El Fiscal estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de las personas sobre los cuales recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y por crímenes tipificados en la legislación de Sierra Leona (...)".

que él podía determinar con total discrecionalidad y que Fofana tenía una posición de liderazgo dentro de las CDF (Caso CDF, 2004a, párrs. 6 y 13).

En la decisión del año 2004, la Sala I dispuso que el artículo 1 del Estatuto no es sólo un asunto de discrecionalidad del Fiscal, sino también un límite jurisdiccional para el Tribunal. De esta manera, según la Sala, el juez debía revisar la acusación para determinar la existencia de suficiente información sobre la posición de liderazgo del procesado. Empero, la Sala insistía que con esto no se estaba juzgando de antemano, pues la presunción de inocencia continuaba indemne (Caso CDF, 2004a, párrs. 27-47).

Otra posición asumió la Sala de Primera Instancia II en el año 2007 al revisar el caso del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (Caso AFRC, 2007, párrs. 653-660). En ese entonces, el Tribunal estableció que el artículo 1 del Estatuto no era un límite jurisdiccional sino una guía para que el Fiscal determinara su estrategia. En igual sentido se pronunció esta Sala al decidir el caso Taylor de 2012 por considerar que las actuaciones del Fiscal gozaban de presunción de regularidad que sólo podía desvirtuarse satisfaciendo una exigente carga de la prueba (Caso Taylor, 2012, párrs. 79 y 80; Caso Čelibići, 2001, párrs. 93-97).

En el caso del RUF, objeto de la presente monografía, la Sala de Primera Instancia I se acogió a lo determinado por la Sala de Apelaciones en el caso ARFC que, finalmente, zanjó la discusión. De este modo, la Sala de Apelaciones determinó que el estándar de los máximos responsables es una guía para el Fiscal quien, luego de la investigación, determina de forma discrecional y conforme a la buena fe quiénes deben ser juzgados por el TESL (Caso AFRC, 2008, párr. 282). De manera que, en el caso RUF, el Fiscal consideró que Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao eran los máximos responsables del grupo armado no estatal y los acusó ante el TESL.

Por consiguiente, el TESL se une a la tendencia internacional de admitir que el Fiscal determine los criterios con base en los cuales llenará de contenido la categoría de máximo responsable. Por lo demás, dichos criterios son en general los mismos: la importancia del rol del investigado y la comisión de delitos sistemáticos y de gran escala. Entonces, si bien no todos los estatutos

consagran expresamente el concepto de máximo responsable, la política criminal de los fiscales y la jurisprudencia internacional hacen uso de él.

Una vez revisada la historia del conflicto y habiendo enfatizado en el otorgamiento de amnistías generalizadas o *blanket amnesties* a Foday Sankoh y a todos los demás integrantes del Frente Revolucionario Unido, se puede concluir que el apoyo del Presidente de Liberia Charles Taylor a través del intercambio de diamantes por armas permitió la continuación de la lucha armada aún después de la firma de los dos primeros acuerdos de paz con el Gobierno de Sierra Leona. Por lo tanto, la intervención de la comunidad internacional, a través de la ONU y la CEDEAO y la creación del TESL fueron determinantes para lograr la terminación del conflicto que aquejó a la nación africana.

Además, las amnistías concedidas a los miembros del RUF no fueron suficientes para impedir que los líderes de este grupo guerrillero fueran acusados por el Fiscal al ser considerados los máximos responsables de crímenes internacionales. La forma como el TESL determinó el alcance del otorgamiento de las amnistías a los miembros del RUF, en el marco de los estándares internacionales de DDHH y DIH, será estudiada en el siguiente capítulo.

Por ende, conforme a la competencia personal y material establecida en Estatuto, 13 cargos le fueron imputados a Foday Sankoh, Sam Bockarie, Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, los cuales incluían crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e infracciones graves al derecho internacional humanitario. Foday Sankoh y Sam Bockarie, los líderes de mayor jerarquía del RUF, murieron después de la acusación, de manera que la presunción de inocencia nunca fue desvirtuada. Posteriormente, el 2 de marzo de 2009, el TESL condenaría a título individual, y no como organización guerrillera, a Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, con independencia de las amnistías a ellos otorgadas en el Acuerdo de Paz Lomé.

CAPÍTULO II

AMNISTÍAS EN EL CASO DEL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH Y DIH

A pesar de las amnistías conferidas a los miembros del RUF en el Acuerdo de Paz de Lomé, el TESL se declaró competente para conocer la acusación contra ellos basándose en los estándares internacionales de DDHH y DIH que se desarrollarán en el presente capítulo y que permitirán responder a la pregunta de investigación de la monografía. Por un lado, el Tribunal tuvo en cuenta la jurisdicción universal, la obligación *aut dedere aut judicare* y la obligación de garantizar los derechos de las víctimas y, por otro lado, la capacidad jurídica limitada de los grupos armados no estatales (sección I).

De esta forma, el Tribunal concluyó que las amnistías para crímenes internacionales son improcedentes conforme a las obligaciones de los Estados, aún más cuando están contenidas en un Acuerdo de Paz que sólo tiene efectos a nivel nacional y no puede equipararse al tratado internacional, firmado entre las Naciones Unidas y Sierra Leona, por el que se creó el TESL (sección II).

SECCIÓN I.— ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH Y DIH

De acuerdo con la teoría de la interdependencia compleja, la dependencia mutua está determinada por fuerzas externas que afectan la conducta de los actores en el sistema internacional, por ejemplo, de los Estados; los grupos armados no estatales; los individuos; las organizaciones internacionales; y los tribunales internacionales. El comportamiento de estos actores está regulado por instituciones tales como los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que se encuentran desarrollados en las fuentes de derecho internacional, específicamente en los tratados, la costumbre y los fallos internacionales a los que se hará referencia en este capítulo (Keohane, 1993, p. 20; Keohane y Nye, 1998, pp. 22 y 35).

Para esto, inicialmente se profundizará en la jurisdicción universal, la obligación *aut dedere aut judicare* y la obligación de garantizar los derechos de las víctimas, todas ellas consagradas en diferentes tratados internacionales y desarrolladas por la jurisprudencia internacional (A). Posteriormente, se revisará la capacidad jurídica de los grupos guerrilleros, actores no estatales que logran

actuar en el sistema internacional, aunque de forma restringida (B). Esto permitirá sentar las bases para la sección II, donde se tratarán cada uno de estos temas desde la condena a los miembros del RUF por el TESL.

A.) OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS DE JUZGAR LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

En el presente aparte se definirá la jurisdicción universal que establece un estándar de conducta para los Estados en materia de DDHH y DIH(1). Enseguida, se precisará la obligación *aut dedere aut judicare* y se criticará la capacidad del sistema internacional de garantizar la extradición de los altos funcionarios del Estado (2). Finalmente, se hará una breve referencia a la obligación de garantizar los derechos de las víctimas (3).

1.- Jurisdicción universal

Conforme al derecho internacional, un Estado puede juzgar en sus tribunales nacionales a presuntos autores de crímenes de acuerdo con cinco principios: (i) *territorialidad*, cuando la conducta punible ha sido cometida en el territorio en el que el Estado ejerce soberanía; (ii) *nacionalidad pasiva*, cuando la víctima es nacional del Estado que va a juzgar; (iii) *nacionalidad activa*, cuando el autor del delito es nacional de ese Estado; y (iv) el *principio de protección*, cuando la conducta cometida en el exterior lesiona los bienes jurídicos del Estado, por ejemplo, la seguridad. Además de los anteriores requisitos para la aplicación extraterritorial de la ley penal nacional, en la actualidad se reconoce el (v) *principio de universalidad* en el que se enmarca la jurisdicción universal para crímenes internacionales (Shawn, 2003, pp. 579-592; Cassese, 2005, p. 451). A continuación, se desarrollarán estos conceptos.

En 1982 la piratería era considerada el crimen internacional por excelencia de manera que todos los Estados del mundo podían juzgar a los piratas, con independencia de la nacionalidad del sujeto pasivo del crimen (Shawn, 2003, pp. 549 y 593; artículo 101, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982). Con el surgimiento de la responsabilidad penal individual y de otras clases de actos que preocupaban a los miembros del sistema internacional se amplió la definición de estos crímenes, incluyendo la

violación de regímenes internacionales formales e informales como los tratados y el derecho internacional consuetudinario (Cassese, 2005, p. 435 y 436).

De esta manera, los crímenes internacionales han sido definidos como aquellos “actos universalmente reconocidos como criminales, que son considerados un asunto de preocupación internacional y que no pueden ser dejados a la jurisdicción exclusiva del Estado que tendría control sobre ellos bajo circunstancias ordinarias” (Caso Hostage, 1948, párr. 1242). Por consiguiente, debido al interés de los Estados por juzgar este tipo de crímenes, con independencia del lugar de comisión de la conducta punible y de la nacionalidad del autor y de la víctima, se reconoce la jurisdicción universal (Shawn, 2003, p. 593; Cassese, 2005, p. 436).

En virtud de ésta, todos los Estados tienen competencia para juzgar determinados crímenes contra la comunidad internacional, siempre y cuando el autor del crimen, considerado enemigo de la humanidad (*hostis humani generis*), se encuentre en el territorio nacional (Blum y Steinhardt, 1981, p. 56; Kobrick, 1987, p. 1519).

Pese a lo anterior, no todos los crímenes internacionales son objeto de la jurisdicción universal, aunque ésta sólo puede ejercerse cuando aquellos han sido cometidos (Kobrick, 1987). Por lo tanto, deben estudiarse las fuentes de derecho internacional que incorporan la potestad de los Estados de ejercer la jurisdicción universal. El artículo 49 del Convenio de Ginebra I dispone que “cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad (...)”.

En igual sentido se pronuncia el artículo 50 del Convenio de Ginebra II; el 129 del Convenio III y el 146 del Convenio IV; además del artículo 28 de la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado⁵; el artículo 105 de la Convención sobre el Derecho del Mar; y

⁵Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, entrada en vigor el 7 de agosto de 1956. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Resolución 3068 (XXVIII) del 30 de noviembre de 1973, entrada en vigor el 18 de julio de 1976. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994.

el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, 2011).

Adicionalmente, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, la tortura, la agresión y el terrorismo pueden ser objeto de la jurisdicción universal, tal como ha sido desarrollado en la jurisprudencia internacional (Cassese, 2005, pp. 436-450). Sobre este punto se volverá en la segunda sección acerca de la improcedencia de las amnistías para crímenes internacionales.

Por lo demás, el principio de universalidad al que se ha hecho referencia no debe confundirse con el *principio de complementariedad* consagrado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este último caso, la CPI es una jurisdicción independiente y complementaria a las jurisdicciones nacionales de los Estados que ratificaron el Estatuto y actúa cuando el Estado que tiene jurisdicción sobre el crimen no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no puede realmente hacerlo (artículo 17 numeral 1, Estatuto de Roma de 1998). Aunque autores como Sadat (2001, p. 245) afirman que la CPI es un ejemplo del ejercicio de la jurisdicción universal por toda la comunidad internacional.

En definitiva, en el mundo interdependiente, la jurisdicción universal es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados. Ante problemas comunes como los crímenes internacionales, los sujetos, Estados o CPI en este caso, establecen agendas conjuntas y la actuación de unos depende de la conducta de los otros, lo cual plantearía límites frente a la concesión de amnistías por parte de un Estado que tenía la obligación de juzgar a quien cometió crímenes de esta naturaleza.

2.- Obligación *aut dedere aut judicare*

Se ha decidido estudiar de forma separada la obligación *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) de los Estados, ya que, si bien está relacionada con la jurisdicción universal y es también un estándar internacional de actuación de los Estados en materia de DDHH y DIH, existen algunas diferencias que

merecen ser precisadas. De acuerdo con esta obligación que tiene sus raíces en Grotius (1625):

Un Estado no debe proteger a una persona sospechosa de haber cometido determinadas categorías de delitos. En vez de ello, se le exige o bien que ejerza la jurisdicción (lo que incluiría necesariamente la jurisdicción universal en determinados casos) sobre una persona sospechosa de haber cometido determinadas categorías de delitos, o que extradite a la persona a un Estado que sea capaz de hacerlo y esté dispuesto a ello, o que entregue a la persona a un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre el sospechoso y el delito. (Naciones Unidas, Doc. A/CN.4/571, 2006, p. 285)

Es decir, el principio *aut dedere aut judicare* no requiere la aplicación del principio de universalidad pues el Estado que juzga o solicita la extradición puede hacerlo en virtud del principio de territorialidad, nacionalidad o protección y, por supuesto, el autor del crimen solicitado en extradición no se encuentra en el territorio del Estado que pretende enjuiciarlo. No obstante, cuando el principio de universalidad se invoca para juzgar y no extraditar, la jurisdicción universal y la obligación *aut dedere aut judicare* coinciden (Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, 2011).

Respecto de la obligación extraditar y juzgar nuevamente se identifica una relación de interdependencia entre los diferentes sujetos internacionales dado que, cuando un Estado no juzga a quien ha cometido crímenes internacionales, como consecuencia de dicha actuación, los otros Estados del sistema internacional pueden solicitar la extradición conforme a los principios que ya se revisaron. Por lo tanto, la conducta de cada uno está determinada por la del otro (Keohane y Nye, 1998).

Asimismo, los regímenes internacionales incluyen los crímenes sobre los cuales aplica la obligación de extraditar o juzgar. Tal como se evidencia en el artículo 7 de la Convención contra la Tortura de 1984; en los cuatro Convenios de Ginebra; el Protocolo Adicional I; el artículo 3 común y el Protocolo II; los artículos 5 al 7 de la Convención contra el Genocidio de 1948; el artículo 5 de la

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, entre otros⁶.

Adicionalmente, y esto aplica tanto para la obligación *aut dedere aut judicare* como para la jurisdicción universal, la consagración formal de estos estándares se enfrenta a la realidad política por la inmunidad que alegan los altos funcionarios del Estado que cometen crímenes internacionales. En efecto, el poder, entendido como “la habilidad de un actor para conseguir que los otros hagan algo que de otro modo no harían” (Keohane y Nye, 1998, p. 25), se encuentra limitado a nivel internacional producto de la soberanía estatal.

Por ende, en la práctica, los Estados son reacios a extraditar y juzgar a sus funcionarios, de manera que la investigación y el enjuiciamiento de los mismos llegan después de muchos años de impunidad, cuando los acusados están en edad avanzada y mueren antes de la sentencia o antes de haber cumplido la condena. Tal es el caso de Augusto Pinochet, expresidente de Chile; Robert Mugabe, Presidente de Zimbabue; Jean-Claude Duvalier, dictador de Haití; Slobodan Milošević, Presidente de Serbia; e Hissene Habré, exdictador de la República de Chad (López, 2016). Igualmente, Langer (2011) invita a tener en cuenta los incentivos políticos para el ejercicio de la jurisdicción universal, lo que comprende la discrecionalidad de los fiscales para abrir una investigación y la alta influencia del ejecutivo en el ente acusador.

3.- Obligación de garantizar los derechos de las víctimas

A continuación, se hará una breve referencia a los derechos de las víctimas a la justicia, la reparación y la verdad, los cuales constituyen obligaciones para los Estados y limitan las concesiones que les pueden otorgara los grupos armados en momentos de transición hacia la paz.

Conforme al derecho internacional, los Estados deben respetarlos DDHH, asegurar su respeto y prevenir y castigar las violaciones de los mismos(Gómez Isa, 2007). La obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y condenar a los responsables de infracciones graves a los derechos humanos

⁶Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra aprobado el 12 de agosto de 1949. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46 de la Asamblea General, 10 de diciembre de 1984.

se encuentra consagrada en diversas fuentes del DIP como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, la Convención contra la Tortura y los demás convenios, a los que ya se hizo referencia, que incorporan el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal (Roht-Arriaza, 1990).

Adicionalmente, los Principios internacionales de Joinet sobre la lucha contra la impunidad de 1997, reafirman el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia y a un recurso justo, efectivo y rápido. Igualmente, los Principios internacionales de Theo van Boven de 1997; las directrices de Bassiouni de 2000; y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de 2005, se refieren al derecho a obtener reparaciones tales como la restitución, indemnización y rehabilitación⁷. Sin embargo, este derecho no se limita a una compensación económica, sino que incluye aspectos simbólicos que permiten restaurar la confianza y reparar la relación moral afectada por el daño causado (Walker, 2006).

A pesar de la importancia disuasiva de castigar a los responsables de crímenes internacionales, la justicia retributiva “no resuelve el conflicto y el dolor asociados a abusos pasados” (Hayner, 2002, p. 14) ya que, en los juicios, la verdad está limitada a aquello que es relevante para condenar al responsable, el proceso se centra en el victimario y puede implicar para las víctimas repetir una experiencia traumática (Du Toit, 2005). Por ende, se ha adoptado el enfoque de la justicia restaurativa en la que se reconoce la necesidad de restaurar la dignidad de las víctimas, permitir que éstas cuenten su propia historia y divulgar las atrocidades sin interrupción ni escepticismos (Minow, 1998).

En este sentido, según Naqvi (2006, p. 1), el derecho a la verdad es la “obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad sobre las circunstancias en que se cometieron

⁷ Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. Las directrices de van Boven 1997. Revisión de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a obtener reparación Doc. ONU E/CN.4/1997/104. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión. Doc. ONU E/CN.4/2000/62. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Doc. ONU A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005.

violaciones DDHH". Es decir, se adopta un concepto amplio de víctimas entendidas como aquellas personas que directa o indirectamente hayan sufrido daños materiales o morales como consecuencia de violaciones de las normas de DDHH y DIH (Doc. ONU A/RES/60/147 de 2005). Por lo tanto, se trata de un derecho individual y colectivo de recibir información que conlleva un deber de memoria y que surge como consecuencia de la violación de otro derecho (Naqvi, 2006, p. 5; Gómez Isa, 2007, p. 29).

Por consiguiente, el desarrollo del derecho a la verdad se ha inferido de otros derechos y obligaciones internacionales tales como la obligación de buscar a los desaparecidos consagrada en el artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977; el derecho a saber, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996; y el derecho a estar libre de tortura y a una investigación efectiva, según el Tribunal Europeo de DDHH (Naqvi, 2006).

En definitiva, el derecho a la verdad, justicia y reparación es "una triada indisociable" (Gómez Isa, 2007, p. 27). Las diferentes medidas de justicia transicional son complementarias y deben hacer parte de una política integrada y coherente, dado que, sólo después de haber garantizado estos derechos, se puede llegar al perdón y a la reconciliación (De Greiff, 2006). La garantía de la verdad, justicia y reparación hace parte de la obligación internacional de los Estados de prevenir y castigar la comisión de crímenes y limita el otorgamiento de las amnistías a grupos armados no estatales en momentos transicionales.

B.) CAPACIDAD JURÍDICA LIMITADA DE LOS GRUPOS ARMADOS NO ESTATALES A NIVEL INTERNACIONAL

Una vez revisada la obligación de los Estados de juzgar por crímenes internacionales, es importante referirse a otro estándar internacional que, como toda institución, establece las reglas de conducta para los grupos armados no estatales (NSAG por sus siglas en inglés), los cuales están definidos por su potencial de emplear armas para lograr sus objetivos y por no encontrarse bajo el control y estructura militar de los Estados (McHugh y Bessler, 2006). Enseguida, se estudiará la capacidad de los grupos armados no estatales para ser sujeto de obligaciones internacionales y para celebrar acuerdos conforme al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (1).

1.- Capacidad para ser sujeto de obligaciones internacionales y para celebrar acuerdos especiales

Lejos del enfoque estatocéntrico en el que los Estados son los únicos con obligación de prevenir la violación de DDHH, los NSAG también tienen obligaciones y estándares que limitan su actuación en el sistema internacional y, como se indicó en el marco teórico, su capacidad jurídica está limitada. En el presente aparte, se profundizará en el origen de las obligaciones que vinculan a los grupos armados no estatales y en su capacidad para celebrar acuerdos especiales y declaraciones unilaterales.

Para Waschefort (2011), la personalidad jurídica internacional incluye tres elementos: capacidad legal, o competencia para tener derechos y obligaciones; capacidad para actuar; y capacidad para litigar, también conocida como *locus standi*. Por su parte, Czaplinski (2016) afirma que la personalidad jurídica comprende el poder para crear tratados (*jus tractatum*); el derecho a enviar y recibir misiones diplomáticas (*jus legationis*); el *locus standi*, al que ya se hizo referencia; y el derecho a usar la fuerza armada, de manera que, “el sólo hecho de tener derechos y obligaciones conforme al derecho internacional no es suficiente para alegar la personalidad internacional” (p. 8).

En este sentido, los grupos armados no estatales tienen una “pseudo personalidad jurídica” que deja de existir cuando el conflicto armado llega a su fin (Waschefort, 2011, p. 234). Así, su personalidad está limitada al cumplimiento de obligaciones incluso más exigentes que las de los Estados, ya que los NSAG no pueden legalmente enjuiciar y detener a los soldados de la parte contraria. Por lo tanto, en DIP no se discute la existencia de obligaciones internacionales en materia de DIH y DDHH para los grupos armados, las cuales aplican, aunque los NSAG no puedan determinar su naturaleza y amplitud, al no tener capacidad para celebrar tratados y no participar en la creación de costumbre internacional (Waschefort, 2011; Roberts y Sivakumaran, 2012).

En efecto, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, el consentimiento de un Estado es necesario para obligarse, por lo que todo Estado y sus representantes tienen capacidad para

celebrar tratados (artículos 6, 7 y 11)⁸. Por consiguiente, “un grupo armado insurgente en un conflicto que no es de carácter internacional no representa al Estado” y no es parte contratante de los tratados internacionales, aunque el DIH y los DDHH sí le sean obligatorios (Dinstein, 2014, p. 68). Existen diversas explicaciones a este hecho, a continuación, se nombrarán dos de ellas: el derecho internacional consuetudinario y la competencia de los Estados para legislar por todos sus nacionales.

Por un lado, algunos autores como Constantinides (2010) y Rodenhäuser (2015) afirman que los NSAG que ejercen control sobre un territorio tienen obligaciones conforme al derecho internacional consuetudinario, ya que la regulación de las actividades de estos grupos en conflictos armados no internacionales está limitada en el derecho de los tratados al artículo 3 común, el Protocolo Adicional II y el artículo 4 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño del año 2000, relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Los autores sustentan su argumento en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, organización que ha comenzado a utilizar el discurso de los derechos humanos, condenando su violación o instando a su cumplimiento por parte de los NSAG. Tal es el caso de las Resoluciones sobre Liberia, Sierra Leona, Afganistán y la República Democrática del Congo, además de otras Resoluciones en las que, actuando conforme al artículo 41 capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el CS ha llegado a imponer sanciones a los líderes de los grupos armados no estatales como la prohibición de viajar y el congelamiento de activos, a pesar de que inicialmente las sanciones se entendían atribuibles solamente a los Estados miembros de la ONU (Bolani, 2003, p. 416; Constantinides, 2010 y Rodenhäuser, 2015)⁹.

⁸ Es importante aclarar que los Estados no son el único sujeto de derecho internacional con capacidad para celebrar tratados ya que, conforme al derecho internacional consuetudinario, las organizaciones internacionales también pueden hacerlo (Chiu, 1966, p. 34).

⁹ Algunas de las Resoluciones del CS que muestran el reconocimiento de obligaciones de los grupos armados no estatales son: ONU Doc. CS/RES/1181 (1998); ONU Doc. CS/RES/1214 (1998); ONU Doc. CS/RES/1333 (2000); ONU Doc. CS/RES/1572 (2004); ONU Doc. CS/RES/1591 (2005); ONU Doc. CS/RES/1706 (2006); ONU Doc. CS/RES/1711 (2006); ONU Doc. CS/RES/1721 (2006); ONU Doc. CS/RES/1756 (2007); ONU Doc. CS/RES/1794 (2007); ONU Doc. CS/RES/1804 (2008); ONU Doc. CS/RES/2067 (2012); ONU Doc. CS/RES/2071 (2012).

Por otro lado, Sivakumaran (2006, p. 375) señala que el derecho internacional consuetudinario sólo puede vincular a los NSAG a las reglas que ya han adquirido carácter consuetudinario en conflictos armados internos, de lo contrario se violaría el principio *nullum crimen sine lege*. Por ende, para Sivakumaran (2006) y Sassòli (2010), es la capacidad del Estado de vincular a todos los individuos en su territorio, cuando ratifica un tratado, la razón principal por la que los NSAG deben cumplir todas las normas de los conflictos armados internos, y no sólo las de carácter consuetudinario.

A pesar de estas discusiones teóricas, es amplio el consenso acerca de la existencia de obligaciones internacionales para los grupos armados no estatales y de su incapacidad para firmar tratados internacionales. Empero, se admite la posibilidad de que emitan declaraciones unilaterales o declaraciones de intención no vinculantes; y celebren acuerdos especiales conforme al artículo 3 común, para comprometerse explícitamente a cumplir el DIH o para incluir nuevas disposiciones del derecho convencional o consuetudinario, diferentes a las ya aplicables, lo cual no afecta la personalidad jurídica internacional de los NSAG (Bugnion, 2003; Mack, 2008).

Sin embargo, Roberts y Sivakumaran (2012, pp. 127-149) afirman que los grupos armados no estatales deberían poder emitir declaraciones unilaterales vinculantes, por ejemplo, para adquirir nuevas obligaciones internacionales; firmar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales sobre DIH; y participar en la creación del derecho internacional consuetudinario. Para los autores, esto haría que los grupos armados no estatales se sientan más vinculados al cumplimiento de las obligaciones internacionales por haber participado en su creación.

En suma, la capacidad jurídica de los grupos armados no estatales en el sistema internacional se encuentra reducida al cumplimiento de obligaciones y a la celebración de acuerdos especiales y declaraciones unilaterales. Las obligaciones incluyen el artículo 3 común, el Protocolo Adicional II y las demás normas de derecho internacional humanitario consuetudinario aplicables en caso de un conflicto que no sea de carácter internacional, las cuales limitan la actuación de los NSAG en el sistema internacional (Mack, 2008). Ahora bien,

las anteriores precisiones sobre los estándares internacionales y la capacidad jurídica de los Estados y de los grupos armados no estatales, permitirán comprender con mayor facilidad el alcance que el Tribunal Especial para Sierra Leona le dio a la concesión de amnistías a los miembros del RUF (sección II).

SECCIÓN II. LOS LÍMITES DE LA AMNISTÍA Y DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS GRUPOS ARMADOS NO ESTATALES: CASO RUF

El artículo 9 del Acuerdo de Lomé de 1999 dispone que el Gobierno de Sierra Leona concederá indulto total a los combatientes por cualquier hecho realizado en consecución de sus objetivos y “garantizará que no se tomen medidas oficiales ni judiciales contra ningún miembro del RUF”. Teniendo en cuenta las definiciones de indicadas en el marco teórico, el artículo 9 concedió indultos para los combatientes que ya habían sido condenados y amnistías generales o *blanket amnesties* para los demás miembros del grupo armado no estatal, sin distinguir entre delitos políticos y crímenes contra el derecho internacional y sin estar condicionadas a la confesión de la verdad sobre el crimen (Mallinder, 2008).

Por la disposición del Acuerdo de Lomé, la Defensa de Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, líderes del RUF, solicitó al TESL declarar la falta de jurisdicción del Tribunal. Sin embargo, el TESL los condenó y en esta sección se establecerá la forma como el Tribunal determinó el alcance del otorgamiento de las amnistías a los miembros del RUF en el marco de los estándares internacionales de DDHH y DIH a los que se hizo referencia en la sección anterior. Así, el TESL declaró improcedentes las amnistías para crímenes internacionales (A) y estableció que el Acuerdo de Lomé no era un tratado internacional (B).

A.) IMPROCEDENCIA DE AMNISTÍAS PARA CRÍMENES INTERNACIONALES

Una de las razones por las que el TESL desestimó la solicitud de la Defensa y se declaró competente para conocer la acusación contra los líderes del RUF fue la improcedencia de las amnistías para crímenes internacionales. Inicialmente, se definirá el delito político y conexos, con el objetivo de diferenciar los crímenes amnistiables de aquellos que deberán ser juzgados conforme a las obligaciones y estándares internacionales de los Estados (1).

Posteriormente, se hará referencia al análisis del TESL frente a las amnistías por crímenes internacionales en el caso del Frente Revolucionario Unido (2).

1.- Amnistías limitadas a los delitos políticos y conexos

El delito político y las amnistías tienen naturaleza jurídico-política, inclusive, Joinet (1985, p. 4) define las amnistías como la “expresión jurídica de un acto político”. Así, en el presente aparte se desarrollarán diversas teorías sobre los elementos de los delitos políticos y su conexidad con otro tipo de crímenes, lo que permitirá establecer una clara diferencia con los crímenes internacionales objeto de la jurisdicción universal y *aut dedere aut judicare* (Tarapués, 2015).

La noción del delito político se ha transformado a lo largo del tiempo. Ferrajoli (1995, p. 807) se refiere a “dos tradiciones: razón de estado y derecho de resistencia”, mientras que Rosler (2014) las asocia con la teoría soberana y la liberal respectivamente, las cuales corresponden a épocas diferentes. A pesar de lo anterior, no existe una definición universal del delito político ya que ésta varía entre países, por lo que se debe acudir a las teorías objetiva, subjetiva y mixta, propias de cada tradición, para determinar los límites del delito político y, consecuentemente, de las amnistías (Tarapués, 2015).

En la primera tradición, el delito político, que en la antigüedad y la edad media era llamado crimen de lesa majestad, era toda conducta contra “la autoridad del soberano” (*crimina laesae maiestatis*) y su castigo debía ser más fuerte que el de los delitos comunes ya que el sujeto pasivo del delito eran todos y no sólo los hombres privados (Ferrajoli, 1995, p. 807; Rosler, 2014). La teoría objetiva para definir los delitos políticos se basa en esta tradición, según la cual se trata de “delitos contra el Estado” que buscan proteger la existencia, la seguridad del Estado y el régimen constitucional y legal como bienes jurídicos (Tarapués, 2015, p. 8).

A partir de la Revolución Francesa, la segunda tradición, asociada a la resistencia y los ideales liberales, ha inspirado figuras como la amnistía y la atenuación de la pena para los delitos políticos que son considerados menos graves que los delitos comunes o autointeresados, ya que el delincuente político tiene motivaciones ideológicas y altruistas que, para él, justifican la

conducta punible y está dispuesto a asumir las consecuencias (Rosler, 2014, pp. 808 y 809).

En este sentido, los partidarios de las tesis liberales definen delito político desde la teoría subjetiva, según la cual debe tenerse en cuenta la motivación y la finalidad política del autor del delito, independientemente de que la conducta sea contra el Estado o contra un individuo, por lo que el bien jurídico protegido no es relevante. En la vertiente amplia de la teoría cualquier motivo político es válido, mientras que, en la restrictiva, no se admiten los motivos fascistas y represivos, sino sólo aquellos que buscan un sistema más justo e igualitario (Posada, 2010; Tarapués, 2015, pp. 8 y 9).

Dicho esto, algunos autores critican la dificultad para distinguir los delitos políticos de los comunes bajo los postulados subjetivos que no consideran el bien jurídico tutelado y apelan a motivos difíciles de determinar (Posada, 2010). No obstante, Rosler (2014) afirma que los seguidores de la teoría liberal sí diferenciaron entre los delitos políticos y los llamados “delitos antisociales”, es decir, entre “principios correctos e incorrectos” (p. 818).

Además de la teoría objetiva y subjetiva, la teoría mixta ampliada afirma que un delito político es aquel realizado por motivos políticos o que atente contra el Estado y los bienes jurídicos que buscan su protección; mientras que la teoría restrictiva exige que estos dos requisitos se presenten de forma conjunta (Tarapués, 2015, p. 9), a esta última teoría se adscribe la autora de la presente monografía.

Efectivamente, los delitos políticos en un Estado de Derecho deben ser una excepción, lo que impide que los crímenes internacionales, tales como los actos de terrorismo, puedan incluirse dentro de esta categoría ya que afectan bienes jurídicos personalísimos como la vida y la integridad de las personas y son delitos comunes graves, con independencia de las motivaciones del sujeto activo del delito (Posada, 2010, p. 40). Adicionalmente, la amnistía y el indulto, tal como se definieron en el marco interpretativo, son beneficios jurídicos excepcionales que no deben aplicarse a la totalidad de crímenes cometidos por los insurgentes, so pena de incumplir las obligaciones internacionales de los Estados.

Precisamente, la importancia de clasificar una conducta punible como un delito político radica en la posibilidad de conferir amnistías y en la participación en política de los insurgentes. De hecho, ésta es una de las principales consecuencias de la concesión de amnistías en procesos transicionales que tiene como objetivo lograr pasar de un conflicto armado a un conflicto político, cambiar las armas por los votos, e incentivar la desmovilización, lo que difícilmente se lograría con el temor de los combatientes a ser enjuiciados y condenados al reincorporarse a la vida civil. En este sentido, se pronuncia el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II de 1977 que exhorta a las partes en un conflicto armado que no sea de índole internacional a garantizar la amnistía más amplia posible una vez cesadas las hostilidades.

Por consiguiente, el Congreso como órgano de elección popular es el legitimado para determinar cuáles son los delitos políticos y los criterios de conexidad que permitan incluir otro tipo de conductas para el otorgamiento de amnistías. Los delitos conexos son entonces “aquellos que se ligan estrechamente al fin político, aunque de por sí constituyan un delito común” (Jiménez, 1945, p. 187), de manera que son realizados como medios para asegurar la comisión u ocultamiento del delito político (Posada, 2010). Empero, se insiste, los métodos utilizados en los crímenes como el terrorismo deslegitiman el carácter político de estos delitos, atemorizan a la población civil, afectan bienes jurídicos personalísimos y distan mucho de ser una conducta altruista (Tocora, 1997). Por lo tanto, el constituyente secundario no puede otorgarle a este tipo de crímenes el carácter de políticos o conexos pues su competencia encuentra límites en los estándares de DDHH y DIH.

Por último, es importante aclarar que la extinción de la acción penal mediante las amnistías difiere de la condena por crímenes atroces con penas reducidas, pues en la primera no se enjuicia ni se imponen penas a quien cometió la conducta punible. Adicionalmente, la determinación de la pena por los tribunales nacionales, luego de un juicio y de la divulgación de la verdad, goza de amplio margen de discrecionalidad. Inclusive, en virtud del principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional con los tribunales nacionales, la CPI es la *ultima ratio* y sólo puede admitir un caso en

circunstancias especiales, tales como la falta de disposición de las jurisdicciones nacionales (Olásolo, 2010).

Tal es el caso de las amnistías generalizadas o *blanket amnesties* que muestran la falta de disposición e inacción de las jurisdicciones nacionales para enjuiciar a los autores de los crímenes y responden “al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte”, lo que supera el criterio de admisibilidad de la CPI (artículos 17 y 20.3 del Estatuto de Roma). Igualmente, cuando “la pena impuesta al condenado es manifiestamente insuficiente a la luz de la gravedad de delitos cometidos” la CPI podrá juzgar, aunque ésta afirma que, en la medida de lo posible, el sistema de penas nacional debe ser respetado (Olásolo, 2010, p. 211; preámbulo y artículo 80 del Estatuto de Roma).

Definitivamente, no debe olvidarse que, en algunos sistemas nacionales, la reinserción social es una de las funciones de la pena, y que la determinación nacional de la pena es competencia del legislador al tipificar la conducta punible y de los jueces al condenar y tasar la pena. Por lo tanto, la condena por crímenes internacionales a penas reducidas establecidas de antemano por el órgano de elección popular; en el marco de la transición a la paz; y acompañadas del esclarecimiento de los hechos en las Comisiones de la Verdad, son, a priori, conformes a las obligaciones de los Estados en materia internacional. Sin embargo, en ningún caso podrán otorgarse amnistías generalizadas por todos los crímenes ya que éstas se encuentran limitadas a los delitos políticos y conexos a los que ya se hizo referencia, y suponen la inacción del Estado y la renuncia a llevar a cabo un juicio contra los autores.

2.- Amnistías en el caso del Frente Revolucionario Unido

Como se señaló anteriormente, el artículo 9 del Acuerdo de Paz de Lomé, ratificado por el Parlamento de Sierra Leona el 15 de julio de 1999, otorgó amnistías a los combatientes del RUF por cualquier conducta realizada para la consecución de sus objetivos¹⁰. Es decir, no distinguió el tipo de crímenes a los que se limitaban las amnistías y no condicionó la extinción de la acción penal al esclarecimiento de la verdad.

¹⁰ El artículo 9 del Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 replica el artículo 14 del Acuerdo de Paz de Abidjan de 1996.

Dada la amplitud del artículo 9, el enviado del Secretario General de la ONU a la firma del Acuerdo de Lomé advirtió, al suscribir el documento, que las amnistías otorgadas a los miembros del RUF no aplicaban para el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras graves infracciones al derecho internacional humanitario (ONU Doc. S/2000/1055). Posteriormente, al revisar la moción de la Defensa de Kallon y la intervención de Gbao en el procedimiento declarar la falta de jurisdicción del Tribunal por las amnistías conferidas, el TESL afirmó que el artículo 9 del Acuerdo de Lomé sólo otorgaba amnistías por delitos políticos y no por crímenes internacionales.

Según el TESL, el otorgamiento de amnistías se hace en ejercicio de la soberanía propia de cada país y un Estado sólo puede renunciar a aquello que tiene, esto es, a ejercer su jurisdicción y no puede privar a otros sujetos del sistema internacional de procesar a quienes han cometido crímenes atroces (Williams, 2005, p. 293). Por lo tanto, los Estados no pueden otorgar amnistías por crímenes internacionales ya que las amnistías generalizadas no impiden que un individuo sea luego procesado por un tribunal internacional; un Estado extranjero, conforme a la jurisdicción universal y la obligación extraditar o juzgar; o por el propio Estado bajo un régimen posterior (Caso RUF, 2004).

Asimismo, el Tribunal señaló la existencia de una norma internacional en proceso de consolidación según la cual un Gobierno no puede otorgar amnistías por crímenes internacionales, ya que éstas se limitan a los delitos políticos (Caso RUF, 2004, párr. 82). Para sustentar este razonamiento, el Tribunal se basó en las fuentes de derecho internacional. Por ejemplo, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; la Convención contra la Tortura de 1984; los Convenios de Ginebra; y la costumbre internacional que se venía consolidando a través de las Resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU (Caso RUF, 2004). Adicionalmente, el TESL siguió la jurisprudencia del TPIY que, en el caso *Furundžija*, hizo referencia a la improcedencia de amnistías para crímenes como la tortura, cuya prohibición es una norma de *ius cogens* que no puede en ningún caso considerarse un delito político (Caso *Furundžija*, 1998, párrs. 55 y 154-157; De Wet, 2004).

El TESL amplió el análisis del caso *Furundžija* para toda clase de crímenes internacionales, constituyéndose así en el primer tribunal penal internacional en señalar que “las amnistías no impiden el enjuiciamiento por todos los crímenes internacionales ante tribunales extranjeros o internacionales” (Meisenberg, 2004, p. 843). Igualmente, el Tribunal afirmó que la concesión de amnistías por crímenes internacionales contraviene la obligación internacional de los Estados de garantizar los derechos de las víctimas y de cumplir con la obligación *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal (Caso RUF, 2003c).

En síntesis, los estándares internacionales de DDHH y DIH, desarrollados en las fuentes de DI, limitan las facultades de los Estados y la concesión de amnistías por crímenes internacionales. Sin embargo, se reitera, no todas las amnistías son contrarias al derecho internacional pues aquellas que se circunscriban a los delitos políticos y conexos, y estén acompañadas del esclarecimiento de la verdad, son admisibles. Por lo anterior, los miembros del RUF acusados ante el TESL de cometer crímenes de lesa humanidad, violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo II, y otras graves infracciones al DIH, no podían beneficiarse de amnistías.

B.) NEGACIÓN DEL ESTATUS DE TRATADO INTERNACIONAL AL ACUERDO DE PAZ

Otra de las razones por las que el TESL rechazó la solicitud de la Defensa de desestimar el caso y decidió conocer del proceso contra los líderes del RUF fue el carácter de ley nacional del Acuerdo de Paz de Lomé que no prevalece sobre el tratado internacional, celebrado entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, mediante el cual se estableció el TESL (1).

1.- El acuerdo de paz, como ley nacional, no prevalece sobre el tratado por el que se estableció el TESL

En la solicitud ante el TESL, la Defensa sostuvo que el RUF era una autoridad *de facto* con personalidad jurídica internacional que, conforme al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, era capaz de poseer derechos, adquirir obligaciones a nivel internacional y, por ende, celebrar tratados¹¹. De esta manera, afirmaba que el Acuerdo de Lomé era un tratado

¹¹Artículo 3 común: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional (...) las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las

internacional firmado por seis Estados, el RUF y la ONU, que tenía el mismo rango que el tratado creador del TESL y sólo podía ser invalidado por mutuo consentimiento o por previa denuncia del pacto, lo cual no había ocurrido (Caso RUF, 2003b, párrs. 11-28).

Empero, el TESL no acogió los argumentos de la Defensa y afirmó que el RUF era una facción dentro del Estado de Sierra Leona que, a pesar de ser considerado un grupo insurgente, no tenía ni la capacidad jurídica para celebrar tratados internacionales, ni las prerrogativas propias de los Estados en el sistema internacional, aún más cuando el artículo 3 común no modifica el estatus jurídico de las partes en un conflicto armado no internacional (Shawn, 2003; Caso RUF, 2004, párr. 17). Además, el hecho de que la ONU y otros países firmaran como garantes, daba fe de lo consignado en el pacto, sin internacionalizar el acuerdo y sin crear obligaciones conforme al derecho internacional (Caso RUF, 2004, párrs. 37 y 41).

En este sentido, el Tribunal diferenció, por un lado, las obligaciones que les corresponden a los insurgentes conforme al artículo 3 común y a la costumbre internacional; y, por otro lado, la capacidad de estos actores para celebrar tratados internacionales, la cual no les ha sido conferida en derecho internacional. Entonces, contrario a lo afirmado por Kooijmans (1998, p. 336), cuando el Consejo de Seguridad de la ONU toma medidas para constreñir a los grupos armados no estatales a implementar los acuerdos de paz, como en el caso de los Jemeres Rojos en Camboya y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), lo hace porque se trata de una amenaza a la seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y no porque los insurgentes tengan capacidad para celebrar tratados con obligaciones exigibles a nivel internacional (Caso RUF, 2004, párrs. 38-42).

Por consiguiente, para el Tribunal, el Acuerdo de Paz firmado entre el RUF y Sierra Leona que puso fin al conflicto armado interno, no tenía el carácter de tratado y los derechos y obligaciones allí creados estaban regulados por las leyes nacionales y no por el derecho internacional (Caso RUF, 2004, párrs. 42, 48 y 86; Bell, 2006; Sivakumaran, 2006). De esta forma, conforme al

otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto”.

principio *pacta sunt servanda*, no se podía invocar una ley nacional, como el Acuerdo de Lomé, que además confería amnistías a nivel nacional, para invalidar el tratado internacional por el cual se creó el TESL y que consagraba expresamente, en el artículo 10 del Estatuto, que las amnistías concedidas por crímenes internacionales no impedirían el procesamiento de los acusados (Caso RUF, 2004, párrs. 33 y 34).

En definitiva, siguiendo al TESL, resulta irrelevante si las partes clasifican el acuerdo como un pacto o un tratado, lo que debe analizarse es si el acuerdo es considerado como tal a la luz del derecho internacional, lo que no ocurre con el Acuerdo de Paz de Lomé (Pictet, 1998; Caso RUF, 2004, párrs. 41 y 44). Sobre el particular, doctrinantes como Bell (2006, p. 338) han criticado la negación del estatus de tratado internacional a los acuerdos de paz, por considerar que esto deja indemnes a los insurgentes frente a un eventual incumplimiento del Acuerdo, mientras que el Estado, a nivel nacional, continúa obligado. No obstante, como ya se señaló, el CS de la ONU puede tomar medidas en virtud del capítulo VII de la Carta.

En suma, para el TESL, las amnistías generalizadas, otorgadas en el artículo 9 del Acuerdo de Lomé, una ley nacional, no podían invalidar el artículo 10 del Estatuto, consagrado en el tratado internacional que creó el Tribunal. Asimismo, el TESL reiteró que bajo ningún supuesto se pueden conferir amnistías por crímenes internacionales ya que éstas se encuentran limitadas a los delitos políticos y conexos, y condicionadas al esclarecimiento de la verdad. Así, luego de desestimar la moción de la Defensa y llevar a cabo el juicio, el Tribunal condenó a Sesay, Kallon y Gbao, por actos de terrorismo, castigos colectivos, exterminio, homicidio, mutilación, violación, esclavitud sexual, matrimonios forzados, otros actos inhumanos, saqueos y ataques contra el personal de la UNAMSIL, entre otros crímenes internacionales.

En el segundo capítulo se revisó, conforme a los estándares internacionales de DDHH y DIH, la manera en la que el TESL determinó el alcance del otorgamiento de las amnistías a los miembros del RUF en el Acuerdo de Paz de Lomé. Los estándares desarrollados, permitieron comprender los límites a la conducta de los actores en el sistema internacional

y la improcedencia de amnistías por crímenes internacionales, teniendo en cuenta la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las víctimas, así como la jurisdicción universal y la obligación *aut dedere aut judicare*, las cuales son un claro ejemplo de la cooperación para hacer frente a problemas comunes, como los crímenes internacionales, en un mundo interdependiente.

Adicionalmente, la autora de la presente monografía se adhiere a la tesis del Tribunal Especial al afirmar que un acuerdo de paz, que pone fin a un conflicto armado interno, produce efectos a nivel nacional y las amnistías ahí conferidas sólo vinculan a las partes firmantes, siempre que no se otorguen por crímenes internacionales, caso en el cual otro Estado, tribunal internacional, o el mismo Estado bajo un régimen posterior, puede juzgar a los presuntos responsables de crímenes atroces. Además, los insurgentes no tienen capacidad para firmar tratados internacionales sino, a lo sumo, acuerdos especiales, los cuales se encuentran limitados a poner en vigor las disposiciones de los Convenios de Ginebra que las partes deseen, dejando de lado otros aspectos fundamentales en las negociaciones de paz que pretenden resolver las causas específicas del conflicto (Pictet, 1998).

CONCLUSIONES

Este trabajo de grado analizó la forma en la que el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) determinó el alcance del otorgamiento de las amnistías a los miembros del Frente Revolucionario Unido (RUF), por todos los crímenes internacionales cometidos durante los once años de conflicto armado en el país africano.

Luego de revisar el contexto del conflicto, se pudo comprender que, a pesar de la firma de los acuerdos de paz, el grupo armado no estatal RUF fue apoyado por el expresidente de Liberia Charles Taylor y sostuvo su lucha guerrillera a través del intercambio de diamantes por armas. Así, fueron necesarios tres acuerdos de paz, además del tratado internacional que creó el TESL para poner fin al conflicto armado.

En ese contexto, el Acuerdo de Paz de Lomé otorgó amnistías para todo tipo de crímenes, mientras que el tratado creador del TESL determinó la competencia material y personal del Tribunal, destacando la facultad para enjuiciar a los máximos responsables de crímenes internacionales. Sin

embargo, se desató una controversia política y jurídica acerca de la validez de las amnistías conferidas. Con el fin de analizar la decisión del TESL sobre el alcance del otorgamiento de amnistías, se interpretaron los regímenes internacionales y las fuentes de DIP que consagran los estándares que obligan a los Estados y a los grupos insurgentes. Dichos estándares, lejos de ser un catálogo de buena conducta, representan las pautas mínimas que los Estados deben tener en cuenta como hilo conductor de los modelos y estrategias que se proyecten para escenarios de construcción de paz. Además, son cumplidos gracias a la labor de tribunales internacionales como el TESL, que declaró improcedentes las amnistías y condenó a los líderes del RUF.

De esta manera, se determinó que la justicia y la reparación de las víctimas se configuran como límites para los perdones políticos en procesos de transición hacia la paz. Asimismo, la jurisdicción universal y la obligación *aut dedere aut judicare* reafirman la existencia de un mundo interdependiente en el que la conducta de un Estado, por ejemplo, la concesión de amnistías por crímenes internacionales, amplía el margen de acción de otros sujetos y permite que un Estado extranjero, un tribunal internacional, o el mismo Estado posteriormente, pueda enjuiciar a los presuntos responsables de crímenes.

En definitiva, la extinción de la acción penal como herramienta jurídico-política, se encuentra limitada a los delitos políticos y conexos conforme a la teoría mixta restrictiva que exige conductas realizadas por motivos políticos altruistas que además afecten bienes jurídicos que buscan la protección del Estado y que no sean personalísimos. Por lo tanto, las acciones terroristas no podrán ser calificadas como delitos políticos ni conexos, puesto que las obligaciones internacionales de los Estados limitan las facultades del legislador y del gobierno en este sentido. Incluso, se reitera, un cambio en las coaliciones de gobierno luego de la firma de un acuerdo de paz permitiría la revisión de las amnistías conferidas por crímenes internacionales dado que éstas son a todas luces contrarias a las obligaciones de los Estados.

Adicionalmente, aunque la Defensa de los líderes del RUF pretendía exceptuar la aplicación de los estándares internacionales de DDHH y DIH al hacer valer el Acuerdo de Paz de Lomé como tratado internacional, por

considerar que los grupos insurgentes tenían capacidad para celebrar tratados conforme al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el TESL afirmó que el Acuerdo no confería derechos y obligaciones a nivel internacional. Por ende, los insurgentes tienen capacidad jurídica limitada y, a pesar de tener obligaciones conforme al derecho internacional consuetudinario, no pueden celebrar tratados, sino acuerdos especiales y declaraciones unilaterales.

En este sentido, los acuerdos de paz no son tratados, sino que confieren derechos y obligaciones amparados por las leyes nacionales que no son exigibles a nivel internacional, aunque el CS de la ONU pueda, conforme al capítulo VII de la Carta, establecer sanciones a los líderes insurgentes cuando incumplan lo pactado. Asimismo, los acuerdos especiales se limitan a poner en vigor las disposiciones de los Convenios de Ginebra, lo que no incluye todos los temas discutidos en las negociaciones de paz que buscan resolver las causas del conflicto, por ejemplo, el manejo de los recursos naturales, la sustitución de cultivos ilícitos y la participación en política en el posconflicto.

Por consiguiente, resulta irrelevante la clasificación que las partes hagan del documento que pone fin al conflicto armado interno como tratado o acuerdo especial, porque en su esencia no lo es y no lo será. Los acuerdos de paz no prevalecen a nivel internacional y los estándares de DDHH y DIH continúan rigiendo e imponiendo obligaciones a los sujetos en el sistema internacional, lo cual aplica para el caso de Sierra Leona y para otros países que duden acerca de la legalidad de las amnistías y de la clasificación jurídica de los instrumentos resultantes de las negociaciones de paz.

En suma, el Acuerdo de Lomé no prevalece sobre el tratado que creó el TESL y que le confiere competencia para procesar a los máximos responsables de crímenes, razón por la cual se condenó a los líderes del RUF. Además, los Estados y demás sujetos que actúan en el sistema internacional tienen obligaciones conforme a los estándares de DDHH y DIH que incluyen el juzgamiento o extradición de los presuntos responsables de crímenes internacionales, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas. Aún más cuando existe una norma internacional en proceso de consolidación según la cual no se puede otorgar perdones políticos por esta clase de crímenes.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdos y tratados internacionales

Acuerdo de Paz de Abidján. Firmado entre el Gobierno de Sierra Leona y el RUF el 30 de noviembre de 1996 en Abidján, Costa de Marfil.

Acuerdo de Paz de Abuja I y II. Firmado entre el Gobierno de Sierra Leona y el RUF el 10 de noviembre de 2002 y reafirmado el 2 de mayo de 2001, Abuja, Nigeria.

Acuerdo de Paz de Lomé de 1999. Firmado entre el Gobierno de Sierra Leona y el RUF el 18 de mayo de 1999 en Lomé, Togo.

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona, firmado por el Gobierno de Sierra Leona y la ONU, 16 de enero de 2002, Freetown, Sierra Leona.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado aprobada el 14 de mayo de 1954, entrada en vigor el 7 de agosto de 1956.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada el 30 de abril de 1982 en Nueva York, abierta para firma el 10 de diciembre de 1982 y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, aprobada el 21 de marzo 1986, no ha entrado en vigor.

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Resolución 3068 (XXVIII) del 30 de noviembre de 1973, entrada en vigor el 18 de julio de 1976.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948.

Convenio de Ginebra I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aprobado el 12 de agosto de 1949, entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, aprobado el 12 de agosto de 1949, entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949.

Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949, entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 25 de mayo de 2000.

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado el 8 de junio de 1977, entrada en vigor el 7 de diciembre de 1978.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado el 8 de junio de 1977, entrada en vigor el 7 de diciembre de 1978.

Estatutos de Tribunales Internacionales

Estatuto de las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya con la enmienda del 27 de octubre de 2004, Doc. NS/RKM/1004/006.

Estatuto de Londres del Tribunal de Núremberg, Londres, 8 de agosto de 1945.

Estatuto de Roma, Doc. A/CONF.183/9 del 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002.

Estatuto de Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, Tokio, 19 de enero de 1946.

Estatuto del TESL, adoptado por un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, 16 de enero de 2002.

Estatuto del TPIR, ONU. CS. Resolución 955 (1994). Doc. S/RES/955, 8 de noviembre de 1994.

Estatuto del TPIY, ONU. CS. Resolución 827 (1993), Doc. S/RES/827, 25 de mayo de 1993.

Documentos de las Naciones Unidas

Directrices de van Boven 1997. Revisión de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a obtener reparación Doc. ONU E/CN.4/1997/104.

Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión. Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas (2011). Ámbito y aplicación del principio de jurisdicción universal. Doc. N.U. 141/2011.

ONU (2006), Informe preliminar sobre la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare) del Sr. Zdzislaw Galicki, Relator Especial. Doc. A/CN.4/571.

ONU, Consejo de Seguridad (CS). Resolución 1132 del 8 de octubre de 1997. Doc. S/RES/1132, 8 de octubre de 1997.

ONU. CS, Informes del Secretario General sobre el Sudán. Doc. CS/RES/1591, 29 de marzo de 2005.

ONU. CS, Informes del Secretario General sobre el Sudán. Doc. CS/RES/1706, 31 de agosto de 2006.

ONU. CS, La situación en Côte d'Ivoire. Doc. CS/RES/1572, 14 de diciembre de 2004.

ONU. CS, La situación en Côte d'Ivoire. Doc. CS/RES/1721, 1° de noviembre de 2006.

ONU. CS, La situación en el Afganistán. Doc. CS/RES/1214, 8 de diciembre 1998.

ONU. CS, La situación en el Afganistán. Doc. CS/RES/1333, 19 de diciembre de 2000.

- ONU. CS, *La situación en la región de los Grandes Lagos*. Doc. CS/RES/1804, 13 de marzo de 2008.
- ONU. CS, *La situación en Mali*. Doc. CS/RES/2071, 12 de octubre de 2012.
- ONU. CS, *La situación en Sierra Leona*. Doc. CS/RES/1181, 13 de julio de 1998.
- ONU. CS, *La situación en Somalia*. Doc. CS/RES/2067, 18 de septiembre de 2012.
- ONU. CS, *La situación relativa a la República Democrática del Congo*. Doc. CS/RES/1711, 29 de septiembre de 2006.
- ONU. CS, *La situación relativa a la República Democrática del Congo*. Doc. CS/RES/1756, 15 de mayo de 2007.
- ONU. CS, *La situación relativa a la República Democrática del Congo*. Doc. CS/RES/1794, 21 de diciembre de 2007.
- ONU. CS, *Letter dated 9 August 2000 from the Permanent Representative of Sierra Leone to the United Nations addressed to the President of the Security Council*, Doc. S/2000/786, 9 de agosto de 2000.
- ONU. CS, *Resolución 1315 de 2000*, Doc. S/RES/1315, 14 de agosto de 2000.
- ONU. CS. *Report of the Secretary-General Pursuant to Paragraph 2 of Security Council Resolution 808*, Doc. S/25704, 3 de mayo de 1993.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Doc. ONU A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Jurisprudencia internacional

- Estados Unidos c. Wilhelm List*. Caso Hostage. Tribunal Militar de Estados Unidos en Núremberg, Fallo del 19 de febrero de 1948.
- Fiscalía c. Norman, Kondewa y Moinina Fofana* (Caso CDF, 2004b). TESL. *Decision on preliminary motion on lack of jurisdiction materiae: nature of the armed conflict*, 26 de mayo de 2004.
- Fiscalía c. Brima, Kamara, Kanu* (Caso ARFC, 2007). TESL, Sala de Primera Instancia II. Sentencia del 20 de junio de 2007.

Fiscalía c. Brima, Kamara, Kanu (Caso ARFC, 2008). TESL, Sala de Apelaciones. Fallo del 3 de marzo de 2008.

Fiscalía c. Čelibići (Caso Čelibići). TPIY. Sala de Apelaciones, Sentencia de Apelación, 20 de febrero de 2001.

Fiscalía c. Charles Taylor, (Caso Taylor, 2012). TESL, Sala de Primera Instancia II, Fallo del 18 de mayo de 2012.

Fiscalía c. Dusko Tadić (Caso Tadić, 1995). TPIY, *Decision on the Defence motion for Interlocutory appeal on Jurisdiction*, 2 de octubre de 1995.

Fiscalía c. Furundžija (Caso Furundžija, 1998). TPIY, Sala de Primera Instancia, Fallo del 10 de diciembre de 1998.

Fiscalía c. Jean-Paul Akayesu (Caso Akayesu, 1998). TPIY, Sala de Primera Instancia I, Fallo del 2 de septiembre de 1998.

Fiscalía c. Morris Kallon, Augustine Gbao y Issa Sesay (Caso RUF, 2003a). TESL. Sala de Primera Instancia, *Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction/Abuse of Process: Amnesty Provided by Lome Accord*, 16 de junio de 2003.

Fiscalía c. Morris Kallon, Augustine Gbao y Issa Sesay (Caso RUF, 2003b). TESL. Sala de Apelaciones, *Reply to the Prosecution response to preliminary motion on behalf of Moinina Fofana for leave to intervene as an interested party in the preliminary motion filed by Mr. Kallon based on lack of jurisdiction: amnesty provided by Lome Accord*, 31 de octubre de 2003.

Fiscalía c. Morris Kallon, Augustine Gbao y Issa Sesay (Caso RUF, 2003c). TESL. Sala de Apelaciones, *Skeleton argument on behalf of the Redress Trust (Redress), the lawyers committee for human rights and the International Commission of Jurists pursuant to rule 74*, 6 de noviembre de 2003.

Fiscalía c. Morris Kallon, Augustine Gbao y Issa Sesay (Caso RUF, 2004). TESL. Sala de Apelaciones, *Decision on challenge to jurisdiction: Lome Accord Amnesty*, 13 de marzo de 2004.

Fiscalía c. Morris Kallon, Augustine Gbao y Issa Sesay (Caso RUF, 2009a). TESL. Sala de Primera Instancia I, Fallo del 2 de marzo de 2009.

- Fiscalía c. Morris Kallon, Augustine Gbao y Issa Sesay* (Caso RUF, 2009b). TESL. Sala de Primera Instancia I. Sentencia del 8 de abril de 2009, párr. 10.
- República Democrática del Congo, Lubanga y Ntaganda* (Caso Lubanga, 2006a). CPI, Sala de Primera Instancia I, *Decision on the Prosecutor's Application for Warrants of Arrest, Article 58*, 10 de febrero de 2006.
- República Democrática del Congo, Lubanga y Ntaganda* (Caso Lubanga, 2006b). CPI, Sala de Apelaciones, Sentencia que decide la Apelación del Fiscal contra la *Decision on the Prosecutor's Application for Warrants of Arrest, Article 58*, 13 de julio de 2006.
- Fiscal c. Norman, Kondewa y Moinina Fofana* (Caso CDF, 2004a). TESL. Sala de Primera Instancia I. *Decision on preliminary motion on lack of personal jurisdiction filed on behalf of accused Fofana*, 3 de marzo de 2004.

Doctrina

- Abdullah, I. (1998). Bush Path to Destruction: The Origin and Character of the Revolutionary United Front/Sierra Leone. *The Journal of Modern African Studies*, 36(2), 203-235.
- Abdullah, I. y Muana, P. (1998). The Revolutionary United Front of Sierra Leone. En Clapham, C. (ed.) *African guerrillas*, pp. 172-193, Oxford: James Currey Ltd.
- Bell, C. (2006). Peace Agreements: Their Nature and Legal Status. *The American Journal of International Law*, 100(2), 373-412.
- Berewa, Solomon E. (2011). *A new perspective on governance, leadership, conflict and nation building in Sierra Leone*. Bloomington, IN: AuthorHouse.
- Blum, J. M.; Steinhardt, R. G. (1981). Federal Jurisdiction over International Human Rights Claims: The Alien Tort Claims Act after *Filartiga v. Peña-Irala*. *Harvard International Law Journal* 22(1), 53-11.
- Bolani, M. (2003). Security Council Sanctions on Non-State Entities and Individuals. *Revue Hellenique de Droit International* 56(2), 401-440.
- Bugnion, François (2003). Jus ad Bellum, Jus in Bello and Non-International Armed Conflicts, *Yearbook of International Humanitarian Law* 6, 167-198.

- Burgess, Patrick (2012). De Facto Amnesty? The Example of Post-Soeharto Indonesia, En Lessa, F. y Payne, L. (Ed.) *Amnesty in the Age of Human Rights Accountability*, 263-290, Nueva York: Cambridge University Press.
- Cassese, A. (2004). The Special Court and International Law The Decision Concerning the Leone Agreement Amnesty. *Journal of International Criminal Justice* 2(4), 1130-1140.
- Chernor Jalloh, Charles (2013). Prosecuting Those Bearing “Greatest Responsibility”: The Lessons of the Special Court for Sierra Leone, *Marquette Law Review* 96 (3), 878-880.
- Chiu, H. (1966). *The Capacity of International Organizations to Conclude Treaties and the Special Legal Aspects of the Treaties so Concluded*. The Hague: Martinus Nijhoff.
- Collier, Paul (2000). Doing Well Out of War: An Economic Perspective. En M. Berdal y D.M. Malone (ed.), *Greed and Grievance: Economic Agendas in Civil Wars*. Boulder, CO: Lynne Rienner y IPA.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación (TRC, 2004a). Historical Antecedents to the Conflict, *Witness to Truth: Final Report of the TRC*, Vol. 3A.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación (TRC, 2004b). Children and the Armed Conflict in Sierra Leone, *Witness to Truth: Final Report of the TRC*, Vol. 3B.
- Constantinides, A. (2010). Human Rights Obligations and Accountability of Armed Opposition Groups: The Practice of the UN Security Council. *Human Rights International Legal Discourse* 4(1), 89-110.
- Corte Penal Internacional, CPI (septiembre de 2003). *Paper on Some Policy Issues before the Office of the Prosecutor*.
- Cullen, A. (2010). *The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law*, Nueva York: Cambridge University Press.
- Curran, David y Woodhouse, T. (2007). Cosmopolitan Peacekeeping and Peacebuilding in Sierra Leone: What Can Africa Contribute? *International Affairs (Royal Institute of International Affairs 1944-)* 83(6), 1055-1070.

- Czaplinski, W. (2016). Recognition and International Legal Personality of Non-State Actors. *Pecs Journal of International and European Law*1, 7-17.
- De Greiff, Pablo (2006). Justice and Reparations. En De Greiff, Pablo (ed.) *Handbook of Reparations*, Nueva York: Oxford University Press.
- De Wet, Erika (2004). The Prohibition of Torture as an International Norm of jus cogens and Its Implications for National and Customary Law, *European Journal of International Law*15, 97-121.
- Del Ponte, Carla (2004). Prosecuting the Individuals Bearing the Highest Level of Responsibility, *Journal of International Criminal Justice*2, 516-519.
- Del Ponte, Carla (2006). Investigation and Prosecution of Large-scale Crimes at the International Level, The Experience of the ICTY, *Journal of International Criminal Justice*4, 539-558,
- Devis Echandía, Hernando. (2012) *Compendio de derecho procesal*, 15a ed., Vol. 1.
- Dickey, Sheryl (2000). Sierra Leone: Diamonds for Arms. *Human Rights Brief* 7 (3), 9-11.
- Dinsten, Yoram (2014). Non-international Armed Conflicts in International Law, Cambridge: Cambridge University Press.
- Du Toit, André (2005) Los Fundamentos Morales de las Comisiones de Verdad. La Verdad como Reconocimiento y la Justicia como Recognition: Principios de la Justicia Transicional en la Práctica de la Comisión de Verdad y Reconciliación (CVR) Sudafricana. En *18 Ensayos Justicia Transicional, Estado de Derecho y Democracia*. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Evenson, E. (2004). Truth and Justice in Sierra Leone: Coordination between Commission and Court, *Columbia Law Review*104(3), 730-767.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta.
- Fisher, H. (1969). Elections and Coups in Sierra Leone, 1967. *The Journal of Modern African Studies*,7(4), 611-636.
- García-Mora, M. (1962). The Nature of Political Offenses: A Knotty Problem of Extradition Law. *Virginia Law Review*48(7), 1226-1257.

- Gershoni, Y. (1997). War without End and an End to a War: The Prolonged Wars in Liberia and Sierra Leone. *African Studies Review*, 40(3), 55-76.
- Giladi, R. (2008). The Jus Ad Bellum/Jus In Bello Distinction and the Law of Occupation. *Israel Law Review* 41(1 2), 246-301.
- Gómez Isa, Felipe (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. *El Otro Derecho* 37, 11-64.
- Grotius, H. (1625). *De Jure Belli ac Pacis*, volumen II, libro II, capítulo XXI.
- Hayner, Priscilla (2002). *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*. New York & London: Routledge. 353
- Henrard, K. (1999). The Viability of National Amnesties in View of the Increasing Recognition of Individual Criminal Responsibility at International Law. *Michigan State University-DCL Journal of International Law* 8(3), 595-650.
- Hoffman, D. (2007). The Meaning of a Militia: Understanding the Civil Defence Forces of Sierra Leone. *African Affairs*, 106(425), 639-662.
- Jalloh, C. (2013). What Makes Crime against Humanity Crime against Humanity. *American University International Law Review* 28(2), 381-442.
- Jiménez De Sousa, Luis (1945). *Principios de derecho penal: La ley y el delito*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Joinet, Louis (1985). *Study on amnesty laws and their role in the safeguard and promotion of human rights*, ECOSOC, E/CN.4/Sub.2/1985/16.
- Keen, D. (2002). Since I am a Dog, Beware my Fangs: Beyond a "Rational Violence" Framework in the Sierra Leonean War, *Crisis States Working Papers* 14. London: Development Research Centre, LSE.
- Keen, D. (2005). Liberalization and Conflict. *International Political Science Review* 26(1), 73-89.
- Keohane, R. (1993). Institucionalismo neoliberal: una perspectiva de la política Mundial. En: *Instituciones Internacionales y poder estatal*. Buenos Aires: GEL.
- Keohane, R. y Nye, J. (1998). La interdependencia en la política mundial. En: *Poder e interdependencia*. Buenos Aires: GEL.

- Kobrick, E. (1987). The Ex Post Facto Prohibition and the Exercise of Universal Jurisdiction over International Crimes. *Columbia Law Review* 87(7), 1515-1538.
- Kooijmans, P. (1998). The Security Council and Non-State Entities as Parties to Conflicts, en Wellens, Karel (ed.) *International law: theory and practice: essays in honour of Eric Suy*, La Haya: Martinus Nijhoff Publishers.
- Langer, Máximo. (2011). The Diplomacy of Universal Jurisdiction: The Political Branches and the Transnational Prosecution of International Crimes. *The American Journal of International Law* 105(1), 1-49.
- Le Billon, P. (2008). Diamond Wars? Conflict Diamonds and Geographies of Resource Wars. *Annals of the Association of American Geographers* 98(2), 345-372.
- López, Lina (2016). *Responsabilidad penal en el Tribunal Especial para Sierra Leona* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Luke, D. (1988). Continuity in Sierra Leone: From Stevens to Momoh. *Third World Quarterly* 10(1), 67-78.
- Mack, Michelle (2008). *Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales*. Ginebra: CICR.
- Margaret McAuliffe deGuzman (2000). The Road from Rome: The Developing Law of Crimes against Humanity, *Human Rights Quarterly* 22(2), 335-403.
- May, Larry (2005). *Crimes against Humanity: A Normative Account*, Nueva York: Cambridge University Press.
- May, Larry (2013). Jus Post Bellum Proportionality and the Fog of War, *European Journal of International Law* 24(1), 315-334.
- McHugh, G. y Bessler, M. (2006) Guidelines on Humanitarian Negotiations with Armed Groups. Nueva York: Naciones Unidas.
- Meisenberg, Simon (2004). Legality of Amnesties in International Humanitarian Law: the Lomé Amnesty Decision of the Special Court for Sierra Leone, *International Review of the Red Cross* 86(856), 837-851.
- Meron, T. (2006). Reflections on the Prosecution of War Crimes by International Tribunals. *The American Journal of International Law* 100(3), 551-579.

- Minow, Martha (1998). *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston: Beacon Press.
- Naqvi, Yasmin (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross* 862, 1-33.
- Nollkaemper, A. (2003). Concurrence between Individual Responsibility and State Responsibility in International Law. *The International and Comparative Law Quarterly*, 52(3), 615-640.
- North, Douglass C. (1990) *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge: Cambridge University Press.
- O'Flaherty, M. (2004). Sierra Leone's Peace Process: The Role of the Human Rights Community. *Human Rights Quarterly* 26(1), 29-62.
- Olásolo, Héctor (2010). De los riesgos y las precauciones necesarias en la aplicación del principio de complementariedad por la Corte Penal Internacional: un estudio de la determinación nacional de las penas como objeto de análisis de la admisibilidad. En Posada, Ricardo (Coord.) *Delito político, terrorismo y temas de derecho penal*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Oosterveld, V. (2011). Gender Jurisprudence of the Special Court for Sierra Leone: Progress in the Revolutionary United Front Judgments, *The Cornell International Law Journal* 44(1), 49-74.
- Pert, A. y Crawford, E. (2015). *International Humanitarian Law*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Pictet, J. (1952). *Commentary I*, Ginebra: CICR.
- Pictet, J. (1958). *Commentary IV*, Ginebra: CICR.
- Pictet, J. (1998) *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, CICR, 1 de noviembre de 1998.
- Posada, Ricardo (2010). Aproximación al concepto jurídico del delito político. En Posada, Ricardo (Coord.) *Delito político, terrorismo y temas de derecho penal*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Richards, P. (2001). War and Peace in Sierra Leone. *Fletcher Forum of World Affairs* 25(2), 41-50.

- Roberts, A.; Sivakumaran, S. (2012). Lawmaking by Nonstate Actors: Engaging Armed Groups in the Creation of International Humanitarian Law. *Yale Journal of International Law* 37(1), 107-152.
- Rodenhauser, T. (2015). International Legal Obligations of Armed Opposition Groups in Syria. *International Review of Law* 1, 1-16.
- Roht-Arriaza, N. (1990). State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law. *California Law Review* 78(2), 449-513.
- Rosler, Andrés (2014). Estado de derecho, delito político y terrorismo, en C. Steiner (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. 20, Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Sadat, L. (2001). Redefining Universal Jurisdiction. *New England Law Review* 35(2), 241-264.
- Sadat, Leila Nadya. (2013). Crimes Against Humanity in the Modern Age. *The American Journal of International Law* 107(2), 334-377.
- Sassòli, M. (2010). Taking Armed Groups Seriously: Ways to Improve their Compliance with International Humanitarian Law. *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 1(1), 5-51.
- Shaw, Malcom (2003). *International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 5^a ed.
- Sivakumaran, S. (2006). Binding Armed Opposition Groups. *International and Comparative Law Quarterly* 55(2), 369-394.
- Sivakumaran, S. (2012). *The law of non-international armed conflict*. Oxford: Oxford University Press.
- Sorensen, Max (1981). *Manual de derecho internacional público*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Stahn, Carsten (2007). 'Jus ad bellum', 'jus in bello' . . . 'jus post bellum'? – Rethinking the Conception of the Law of Armed Force, *The European Journal of International Law* 17 (5), 921–943.
- Sterio, M. (2013). The Future of AD HOC Tribunals: An Assessment of Their Utility Post-ICC. *ILSA Journal of International and Comparative Law* 19(2), 237-250.

- Tarapués, Diego (2015). Contenido y alcance del delito político en el Marco Jurídico para la Paz y en la Sentencia C-577 de 2014, en Ambos, Kai (coord.) *Justicia de Transición y Constitución II*. Bogotá: Temis, Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Tejan-Cole, A. (1998). Human Rights under the Armed Forces Revolutionary Council (AFRC) in Sierra Leone: A Catalogue of Abuse. *African Journal of International and Comparative Law* 10(3), 481-495.
- Tocora, Fernando (1997). *Política Criminal Contemporánea*. Bogotá: Temis.
- Tolbert, D. (2009). International Criminal Law: Past and Future. *University of Pennsylvania Journal of International Law* 30(4), 1281-1294.
- Truyol y Serra (1977), *Fundamentos del derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 3ª ed.
- Walker, Margaret (2006). *Moral Repair: Reconstructing Moral Relations after Wrongdoing*. Cambridge University Press.
- Waschefort, G. (2010). Justice for Child Soldiers? The RUF Trial of the Special Court for Sierra Leone, *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 1, 189-204.
- Waschefort, G. (2011). Pseudo Legal Personality of Non-State Armed Groups in International Law, The. *South African Yearbook of International Law* 36, 226-236.
- Williams, Sarah (2005). Amnesties in International Law: The Experience of the Special Court for Sierra Leone, *Human Rights Law Review* 5(2), 271-309.
- Zack-Williams, A. (1999). Sierra Leone: The Political Economy of Civil War, 1991-98. *Third World Quarterly* 20(1), 143-162.